

Santiago, cinco de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En los autos Rol N° 4483-2019, Rol de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de primera instancia, dictada por el Ministro de Fuero señor Mario Carroza Espinosa, con fecha 21 de marzo de 2019, que corre agregada de fojas 5.550 a fojas 6.095 del tomo XV y que fue rectificada a fojas 6.099 con fecha 25 de marzo de 2019, a fojas 6.118 con fecha 27 de marzo de 2019 y a fojas 6.132 con fecha 10 de abril de 2019.

En su parte penal, el fallo recurrido condenó a los acusados Julio Ernesto Castañer González, Iván Humberto Figueroa Canobra y Nelson Fidel Medina Gálvez, a sufrir las penas de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, además del pago de las costas de la causa, en sus respectivas calidades de autores del delito de homicidio calificado consumado en la persona de Rodrigo Rojas de Negri y de homicidio calificado frustrado en la persona de Carmen Gloria Quintana Aravena, hechos cometidos el día 2 de julio de 1986 en las comunas de Estación Central y Quilicura.

También condenó a los acusados Luis Alberto Zúñiga González, Jorge Osvaldo Astorga Espinoza, Francisco Fernando Vásquez Vergara, Leonardo Antonio Riquelme Alarcón, Walter Ronny Lara Gutiérrez, Juan Ramón González Carrasco, Pedro Patricio Franco Rivas y Sergio Hernández Ávila como cómplices de los mismos ilícitos, a sufrir las penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta para cargos y



oficios públicos mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, concediéndoles el beneficio de libertad vigilada intensiva.

Finalmente, en lo penal, absolvió a Pedro Enrique Fernández Dittus de la acusación de ser autor de los delitos ya referidos, acogiendo a su respecto la excepción de cosa juzgada; y absolvió, también, a René Muñoz Bruce de los cargos que le fueron formulados como encubridor de los mismos ilícitos.

En su parte civil, la sentencia en alzada condenó al Fisco de Chile a pagar la suma de \$50.000.000 a cada uno de los demandantes Audelina Arancibia Armijo, Carlos Quintana Azócar -padres de Carmen Gloria Quintana-, Verónica de Negri y Ramón Rojas Ruiz-Tagle -padres de Rodrigo Rojas de Negri-; las sumas de \$40.000.000 a cada una de las actoras Fernanda, Javiera y Francisca, todas de apellidos Campos Quintana -hijas de Carmen Gloria Quintana- y, finalmente, las cantidades de \$30.000.000 a Marcela, Carlos, Lidia, Emilia y Patricia, todos Quintana Arancibia y Daniel Araya Arancibia -los seis, hermanos de Carmen Gloria Quintana Arancibia- y a Pablo Oyarzo de Negri, hermano de Rodrigo Rojas de Negri; todo más los reajustes, intereses y costas que se señalan en el fallo recurrido.

Por sentencia de segunda instancia la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, resolvió:

En cuanto a lo penal:

“Revoca la sentencia apelada de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, escrita a fojas 5.550 y siguientes, rectificadas a fojas 6.099 con fecha 25 de marzo de 2019, a fojas 6.118 con fecha 27 de marzo de 2019 y a fojas 6.132 con fecha 10 de abril de 2019, en cuanto por ella;



a) Se condena a Sergio Hernández Ávila, a Osvaldo Astorga Espinoza y a Luis Zúñiga González como cómplices de los delitos de homicidio calificado consumado en la persona de Rodrigo Rojas de Negri y de Carmen Gloria Quintana Arancibia, hecho ocurrido el 2 de julio de 1986 en la ciudad de Santiago, y en su lugar se declara que se absuelve a los mismos tres acusados de los cargos formulados en su contra en la presente causa.

b) Se absuelve a René Aníbal Muñoz Bruce de los cargos que les fueron formulados en su contra, y en su lugar se declara que se le condena a sufrir la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo como encubridor del delito de homicidio calificado consumado en la persona de Rodrigo Rojas de Negri, hecho cometido el 2 de julio de 1986 en la ciudad de Santiago, más la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; y la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio como encubridor del delito de homicidio calificado frustrado en la persona de Carmen Gloria Quintana Arancibia, hecho cometido el 2 de julio de 1986 en la ciudad de Santiago, más la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, más el pago de las costas de la causa.

c) Se absuelve a Pedro Fernández Dittus de los cargos que les fueron formulados como autor de los ilícitos ya referidos, y en su lugar se le condena a sufrir la pena única de 20 años de presidio mayor en su grado máximo como autor del delito de homicidio calificado consumado en la persona de Rodrigo Rojas de Negri y de homicidio calificado frustrado en la persona de Carmen Gloria Quintana Arancibia, hecho cometido el 2 de julio de 1986 en la ciudad de Santiago, más la



de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y las costas de la causa.

d) Se concede a Leonardo Antonio Riquelme Alarcón, Walter Ronny Lara Gutiérrez, Juan Ramón González Carrasco y Pedro Patricio Franco Rivas el beneficio de la Libertad Vigilada Intensiva; y

3º) Se confirma, en lo demás la misma sentencia, con las siguientes declaraciones:

a) Que el acusado Francisco Fernando Vásquez Vergara queda condenado a sufrir la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo como encubridor del delito de homicidio calificado consumado en la persona de Rodrigo Rojas de Negri, hecho cometido el 2 de julio de 1986 en la ciudad de Santiago, más la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; y la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio como encubridor del delito de homicidio calificado frustrado en la persona de Carmen Gloria Quintana Arancibia, hecho cometido el 2 de julio de 1986 en la ciudad de Santiago, más la de la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y las costas de la causa.

b) Que se aumentan las penas a las que fueron condenados Julio Ernesto Castañer González, Iván Humberto Figueroa Canobra y Nelson Fidel Medina Gálvez como autores de los ilícitos ya referidos, a la pena única de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, más la de inhabilitación absoluta perpetua



para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y las costas de la causa.

c) Que se aumentan las penas a las que fueron condenados Leonardo Antonio Riquelme Alarcón, Walter Ronny Lara Gutiérrez, Juan Ramón González Carrasco y Pedro Patricio Franco Rivas como cómplices de los ilícitos ya referidos, a la pena única de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, más la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y las costas de la causa.

d) Que las penas impuestas a Pedro Fernández Dittus se le comenzará a contar desde que ingrese a cumplirlas, sirviéndole de abono los 600 días de presidio menor en su grado medio que cumplió en la causa rol 1609- 1986 del 2º Juzgado Militar de Santiago, y los días que corrieron entre el 30 de julio de 2015 y el 7 de septiembre del mismo año, ambas fechas inclusive, en que este condenado permaneció privado de libertad en esta causa según consta a fojas 1133 y 1538 del tomo IV.

e) Que, por no reunirse los requisitos exigidos por la Ley N° 18.216, no se concede a Leonardo Antonio Riquelme Alarcón, Walter Ronny Lara Gutiérrez, Juan Ramón González Carrasco y Pedro Patricio Franco Rivas beneficio alguno previsto en dicho cuerpo legal, quienes, en consecuencia, deberán cumplirlas efectivamente, sirviéndoles de abonos los respectivos tiempos que permanecieron privados de libertad y que se singularizan en el fallo recurrido.

f) Que, por reunirse los requisitos previstos en el artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, se concede a los condenados René Aníbal Muñoz Bruce y Francisco



Fernando Vásquez Vergara, el beneficio alternativo de la libertad vigilada intensiva, estableciéndose como plazo de tratamiento y observación ante la autoridad administrativa correspondiente el plazo de sus respectivas condenas, debiendo cumplir además las restantes exigencias a que se refiere el artículo 17 de la misma ley.

Si por cualquier motivo hubiesen de cumplir las penas de presidio que les han sido impuestas, se les abonarán los días que permanecieron privados de libertad en esta causa, lo que ocurrió respecto de Vásquez Vergara desde el 24 de julio al 19 de octubre de 2015 según consta a fojas 962 de autos y fojas 535 vuelta del cuaderno de excarcelaciones, y respecto de Muñoz Bruce entre el día 24 de abril de 2017 y el 26 de mayo del mismo año, según consta a fojas 2844 y 2967.

En lo civil:

4º) Se revoca la sentencia en alzada en cuanto condena al Fisco de Chile al pago de las costas de la acción civil, declarándose en su lugar que se le exime de ellas por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar, y

5º) Se confirma, en lo demás apelado, la sentencia en alzada, con declaración de que: a) se aumenta el monto de la indemnización de perjuicios a cuyo pago se condena al Fisco de Chile a favor de Verónica Guilda Cecilia de Negri Quintana y de Ramón Eduardo Rojas Ruiz Tagle, a la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) para cada uno de dichos demandantes; b) se incremente al monto de la indemnización que el Fisco de Chile deberá pagar a Pablo Oyarzo de Negri, a la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos); y



c) las sumas antes indicadas deberán reajustarse y generarán los intereses que se indican en el fallo recurrido”.

Por decreto de veintidós de junio de dos mil veintidós, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1º) Que la defensa del condenado Pedro Fernández, dedujo en contra de la sentencia de segunda instancia recursos de casación en la forma y en el fondo.

Casación en la forma;

La defensa funda la causal en el artículo 541 N° 11 del Código de Procedimiento Penal, esto es, haber sido dictada la sentencia en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

Refiere que los hechos que motivan el actual procedimiento fueron conocidos y juzgados previamente en la causa Rol N° 1609-1986 del Segundo Juzgado Militar de Santiago y; respecto de ellos, se dictó sentencia condenatoria de término, imponiéndose al responsable de los mismos, Fernández Dittus, una pena, por sentencia de 24 de agosto de 1989, dictada a fojas 1998, del proceso Rol N° 1609-1986 por el Segundo Juzgado Militar, se condenó a Fernández Dittus y, en lo que interesa respecto de la excepción de cosa juzgada que oponen, en el considerando 2° de la referida sentencia, se dieron por establecidos los hechos.

Señala que si bien esa sentencia fue dictada por la justicia militar, ella fue revocada y confirmada con declaración por la Corte Marcial, el 2 de enero de 1991, a fojas 2077 del expediente Rol N° 1609-1986, manteniéndose los mismos hechos, Ingreso Corte Marcial N° 1132-86.



Agrega que por sentencia de 14 de diciembre de 1994, que rola a fojas 2127 del proceso Rol N° 1609-86 del 2° Juzgado Militar de Santiago, la Excma. Corte Suprema, en el Ingreso N° 28.283-90, rechazó el recurso entablado en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, fallo que fue dictado por los Ministros señores Adolfo Bañados, Mario Garrido y Eleodoro Ortiz y abogados integrantes señores Eugenio Velasco y Germán Vidal más el Auditor General del Ejército y, al mismo tiempo, por sentencia de 14 de diciembre de 1994, en los autos sobre Recurso de Queja Ingreso N° 4110-1991 de la Excma. Corte Suprema, se acogió el recurso y se condenó a Fernández Dittus como autor del cuasidelito de lesiones graves inferidas a doña Carmen Gloria Quintana y del cuasidelito de homicidio perpetrado en la persona de don Rodrigo Rojas, a la pena única de 600 días de presidio menor en su grado medio, accesorias y costas.

Pide que se invalide la sentencia de primer grado y resuelva con arreglo al artículo 544 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil.

Casación en el fondo.

La defensa funda su arbitrio en la causal del artículo 546 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, indica que la sentencia hace una errada calificación del delito al estimarlo como de lesa humanidad, sin justificar aquello, refiere que se trata de un delito común por ende es aplicable el artículo 93 del Código Penal, debiendo haberse decretado la prescripción de la acción penal.

Pide que se invalide el fallo y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo conforme a Derecho.



2º) Que, la defensa del sentenciado Julio Castañer deduce recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Casación en la forma:

a.- Como primera causal del recurso de casación en la forma, denuncia que se ha infringido el artículo 541 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, esto es, haber sido pronunciada la sentencia por un tribunal manifiestamente incompetente, o no integrado con los funcionarios designados por la ley, pues el Tribunal carece de competencia para declarar que la cosa juzgada es aparente y desconociendo una sentencia ejecutoriada dictada por esta Corte Suprema.

Añade que los sentenciadores, carecen de facultades para declarar la cosa juzgada aparente o fraudulenta, y para ello hace referencia al artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales que dispone que la *“competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones”* y si se analiza el artículo 63 del mismo Código, que señala los asuntos de los que pueden conocer las Cortes de Apelaciones y en ninguna parte ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, desconocer la cosa juzgada y menos declararla aparente o fraudulenta.

b.- En segundo término, el recurso de casación en la forma la defensa lo sustenta en la causal del artículo 541 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, esto es, no haber sido recibida la causa a prueba, o no haberse permitido a alguna de las partes rendir la suya o evacuar diligencias probatorias que tengan importancia para la resolución del negocio.



Refiere que el 3 de abril 2021 la defensa ofreció prueba que consideraba de importancia para la resolución de los recursos que debía conocer la Corte de Apelaciones.

Indica que se vulneró abiertamente el texto del artículo 518 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que cuando la petición de que se reciba prueba, en conformidad al artículo anterior, no apareciere, a primera vista, bastante justificada, el tribunal dispondrá que se la tenga presente para resolverla después de vista la causa.

Señala que nada de ello ocurrió, sino que, lisa y llanamente se prescindió de lo pedido y del mandato de la ley privándolo, sin fundamento alguno, de la rendición de prueba en segunda instancia.

c.- En tercer término, alega la causal del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, esto es, “No haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley”, en relación con el artículo 500 N° 4 que ordena que las sentencias definitivas contengan “Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los reos; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”.

Destaca que la defensa el 3 de abril de 2021 presentó un escrito en el cual, en su segundo otrosí, acompañó un documento consistente en la declaración prestada ante Notario por don Marcial Francisco Franco Rivas, el 11 de diciembre de 2020, y la respectiva Cédula de Identidad, elemento probatorio que tenía y tiene trascendental importancia para la resolución del asunto para demostrar que el señor Castañer no tiene participación en los hechos investigados.



Indica que dicha Corte, el 8 de abril de 2021, tuvo por acompañado, con citación el referido documento el que, asimismo, no fue objetado por ninguna de las partes.

Destaca que sin embargo, la sentencia definitiva de autos no contiene consideración alguna respecto de ese importante documento y, por ende, no cumple con la exigencia del N° 4° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, ya que no contiene las consideraciones respecto de un hecho alegado en su descargo por la defensa.

d.- Por último, el recurso de casación en la forma se apoya en la causal del artículo 541 N° 11 del Código de Procedimiento Penal, esto es, haber sido dictada la sentencia en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

Refiere que los hechos que motivan el actual procedimiento fueron conocidos y juzgados previamente en la causa Rol N° 1609-1986 del Segundo Juzgado Militar de Santiago y, respecto de ellos, se dictó sentencia condenatoria de término, imponiéndose al responsable de los mismos, Fernández Dittus, una pena, por sentencia de 24 de agosto de 1989, dictada a fojas 1998 y, en lo que interesa, respecto de la excepción de cosa juzgada, en el considerando 2° se dieron por establecidos los hechos.

Señala que si bien esa sentencia fue dictada por la justicia militar, ella fue revocada y confirmada con declaración por la Corte Marcial, el 2 de enero de 1991, a fojas 2077 del expediente Rol N° 1609-1986, manteniéndose los mismos hechos.



Agrega que por sentencia de 14 de diciembre de 1994, que rola a fojas 2127 del proceso Rol N° 1609-86 del 2° Juzgado Militar de Santiago, la Excma. Corte Suprema, en el Ingreso N° 28.283-90, rechazó el recurso entablado en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, fallo que fue dictado por los Ministros señores Adolfo Bañados, Mario Garrido y Eleodoro Ortiz y abogados integrantes señores Eugenio Velasco y Germán Vidal más el Auditor General del Ejército y, al mismo tiempo, por sentencia de 14 de diciembre de 1994, en los autos sobre Recurso de Queja Ingreso N° 4110-1991 de la Excma. Corte Suprema, se acogió el recurso y se condenó a Fernández Dittus como autor del cuasidelito de lesiones graves inferidas a doña Carmen Gloria Quintana y del cuasidelito de homicidio perpetrado en la persona de don Rodrigo Rojas, a la pena única de 600 días de presidio menor en su grado medio, accesorias y costas.

Pide que se invalide la sentencia de primer grado y resuelva con arreglo al artículo 544 del Código de Procedimiento Penal en relación con el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil.

Casación en el Fondo:

La defensa del sentenciado Julio Castañer, deduce recurso de casación en el fondo fundado en la causal del artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, indica que la sentencia se ha dictado cometiendo errores de derecho que han influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, respecto del artículo 488 N° 1 y N° 2, 1ª parte del Código de Procedimiento Penal, la vulneración de tales disposiciones se relaciona con los artículos 485 y 486 del Código de Procedimiento Penal y con los artículos 14 N° 1, 15 Nos. 1, 2 y 3, 28, 50, 75, 391 N° 1, circunstancias 1ª y 4ª, del Código Penal.



Señala que en la especie, respecto de los hechos anotados y en lo que se refiere a la participación de Julio Castañer, las presunciones o indicios, no se fundan en hechos reales y probados ni menos son múltiples, sino que, en otras presunciones judiciales.

Indica que en tales circunstancias, no existe antecedente alguno en el proceso para establecer que dicho acusado tuvo participación como autor del hecho en alguna de las formas que establece el artículo 15 del Código Penal, ya sea ejecutándolo de manera inmediata y directa o forzando o induciendo a otro a ejecutarlo o, en fin, concertándose para su ejecución y facilitando los medios con que se lleva a efecto el hecho. Sin embargo, frente al señor Castañer se sostiene lo contrario.

Pide que se invalide la sentencia de primer grado y dicte un fallo de reemplazo que absuelva a don Julio Castañer González de la acusación formulada en su contra.

3º) Que, la defensa de Iván Figueroa deduce recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia.

Casación en la forma;

a.- El recurso de casación en la forma la defensa hace valer el artículo 541 Nº 6 del Código de Procedimiento Penal, esto es, en “haber sido pronunciada la sentencia por un tribunal manifiestamente incompetente, o no integrado con los funcionarios designados por la ley”

Para ello, da los mismos argumentos que la defensa de Castañer en este punto, los que se dan por reproducidos.



b.- La segunda causal de casación en la forma, la defensa la funda en la infracción del artículo 541 N° 11 del Código de Procedimiento Penal, esto es, haber sido dictada la sentencia en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

Dando al respecto los mismos argumentos que al respecto dio la defensa de Castañer, los que se dan por reproducidos.

Pide que se invalide la sentencia de primer grado y resuelva con arreglo al artículo 544 del Código de Procedimiento Penal en relación con el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil.

Casación en el fondo

En cuanto al recurso de casación en el fondo la defensa hace valer la causal del artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, indica que la sentencia se ha dictado cometiendo errores de derecho que han influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, respecto del artículo 488 N° 1 y N° 2, 1ª parte, del Código de Procedimiento Penal.

Señala que en la especie, los hechos anotados y en lo que se refiere a la participación de Iván Figueroa, precisamente, las presunciones o indicios, no se fundan en hechos reales y probados ni menos son múltiples, sino que, en otras presunciones judiciales.

Pide que se invalide la sentencia de primer grado y dicte un fallo de reemplazo que absuelva a Iván Figueroa Canobra.

4º) Que, la defensa del sentenciado Pedro Franco interpone recurso de casación en el fondo fundado en la causal del artículo 546 N° 1 del Código de



Procedimiento Penal en relación con los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar y 68 del Código Penal.

Señala que el artículo 211 del Código de Justicia Militar es aplicable respecto de los delitos militares y de los delitos comunes, teniendo tal naturaleza los hechos investigados en autos y al no decidirse de esa forma se ha infringido la ley.

Agrega que la sentencia se dictó con infracción de ley, toda vez que, el fundamento del rechazo es que no se acreditó qué instrucciones precisas habría recibido el sentenciado, pero la norma no exige un documento formal para ello y debió haberse tenido en consideración la calidad de conscripto que tenía en aquella época.

Pide que se invalide la sentencia de primer grado y dicte un fallo de reemplazo que resuelva confirmar la sentencia de primera instancia.

5°) Que, la defensa del condenado Juan González interpuso recurso de casación en el fondo que lo funda en el artículo 546 N° 1 Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 1, 391 del Código Penal, 211y 214 del Código de Justicia Militar, artículo 19 n° 3, inciso VIII de la Constitución Política del Estado y Ley 20357.

Indica que se infringe el artículo 1° del Código Penal, por falta de aplicación, ya que, su defendido no tuvo participación en dañar a las víctimas, específicamente no colaboró en la combustión de Rodrigo Rojas y Carmen Gloria Quintana, tampoco se probó que hubiere golpeado a las víctimas en la detención.

Añade que se infringe el artículo 391 numerales 1 y 5 del Código Penal, por falsa aplicación, ya que se ha atribuido a su defendido, participación punible como



cómplice de los delitos de homicidio calificado, en circunstancias que éste no llevó a cabo acción u omisión voluntaria alguna de querer inferir daños de la entidad que sugiere el articulado a estas personas y privarlas de la vida, ni tampoco intervino colaborando en los hechos que posteriormente configuraron el asesinato para los autores.

Indica que el artículo 19 n° 3, inciso VIII de la Constitución Política del Estado se infringe por falta de aplicación. Este precepto, que consagra el principio de tipicidad como parte integrante de la reserva de la ley penal, previene que ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente señalada por la ley. En la especie, la conducta de su defendido no fue colaborar con los autores, lo único probable de ponderar dentro del debido proceso de derecho, es su conducta frente a la acción de bajar con otros soldados a Rodrigo Rojas y Carmen Gloria Quintana, por orden superior, debiendo representarse el riesgo.

Agrega que en relación a la infracción del artículo 211 del Código de Justicia Militar se ha aplicado una pena más gravosa, lo que los sentenciadores han rechazado estimando, que no está acreditada la orden superior.

Añade que por el contrario, si se ha podido determinar de la prueba, que su defendido si recibió órdenes superiores, del teniente Fernández Dittus consistente en abordar la camioneta celeste.

Por último, señala que no existía tratado alguno en Chile, hasta el 18 de Julio de 2009, en que se publicó La Ley 20.357, que tipificara crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra.- Esta ley que recoge las normas del Estatuto de Roma, en su artículo 44, determina que sus disposiciones



serán aplicables a hechos cuyos principios de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia.-

Pide que se declare nula la sentencia recurrida y, en su lugar, dicte sentencia de reemplazo que en derecho corresponda, fijando de conformidad a la infracción y el reparo de ella una pena de no más de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo concediéndole a mi mandante los beneficios que la ley otorga, especialmente la libertad vigilada intensiva de la ley 18.216.

6°) Que, la defensa del condenado Walter Lara, interpuso recurso de casación en el fondo, amparado en la causal del artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 11 N° 9, 16, 17, 103, 391 todos del Código Penal, y los artículos 211 en relación al artículo 214, ambos del Código de Justicia Militar.

Indica que la sentencia se equivoca al atribuirle la responsabilidad penal de cómplice, respecto a los dos delitos investigados en el proceso, en circunstancias que no se encuentra acreditada su participación en esa calidad, toda vez que los elementos probatorios de autos no son suficientes para poder condenarlo como cómplice, pues no cooperó en la muerte de la víctima Rodrigo Rojas, ni cooperó en las lesiones graves sufridas por Carmen Gloria Quintana, y su presunta conducta desplegada y acreditada en autos sólo se puede circunscribir en encubrimiento.

Agrega que la sentencia de segunda instancia deja sin efecto y elimina la circunstancia atenuante del artículo 211 en relación al artículo 214, ambos del Código de Justicia Militar, ya que el sentenciador exige que la orden sea del servicio para que se pueda acoger la atenuante, sin considerar que la misma



norma legal hace una distinción, entre la circunstancia atenuante muy calificada de cumplimiento de órdenes del servicio, y la circunstancia atenuante simple respecto el cumplimiento de órdenes, lo que implica de suyo entender que son dos casos diferentes, y que entonces la exigencia de que la orden sea del servicio sólo aplica para la circunstancia muy calificada y no para la atenuante simple.

Destaca que en cuanto al rechazo del artículo 11 N° 9 del Código Penal, es necesario tener presente que su representado ha colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos, toda vez que declaró voluntariamente en la causa, concurrió a todos y cada uno de los llamados judiciales, reconoció haberse situado cerca del lugar de los hechos, reconoció haber desplegado una acción de vigilancia de parte del perímetro del sitio del suceso y de mover neumáticos, reconoció ser parte de una de las patrullas, y es esa misma conducta reconocida por su representado y no otra, la que finalmente se le recrimina como suficiente para condenarlo.

Añade que el sentenciador rechaza la aplicación de la media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal en razón del carácter de imprescriptibles de los delitos investigados en autos, dando a entender que ambos institutos comparten la misma naturaleza jurídica, según señala que como consecuencia de acoger lo que prescribe el ordenamiento penal humanitario internacional, procede, en consecuencia, rechazar la mentada institución de la prescripción gradual que descansa sobre un presupuesto similar.

Pide que se invalide ese fallo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se resuelva, precisamente, que se anula la sentencia recurrida, y en su lugar se declare que se le condene a lo sumo como encubridor,



y se declare conjuntamente que se acoge la atenuante artículo 211 en relación al artículo 214, ambos del Código de Justicia Militar, y que se acoge la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, y que se acoge la atenuante del artículo 103 del Código Penal, y que finalmente se le condene a la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio o a una pena menor, para que conjuntamente aplique el beneficio de la libertad vigilada u otra medida de cumplimiento alternativo de condena contemplada en la ley 18.216.

7°) Que, la defensa del sentenciado Nelson Medina, interpuso recurso de casación en el fondo que lo funda en la causal primera en relación con la séptima, ambas del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, con infracción a lo dispuesto por los artículos 15 N° 1 del Código Penal y, 488 N° 1 del Código de Procedimiento Penal.

Señala que en cuanto a la infracción al artículo 15 N° 1 del Código Penal y artículo 488 N° 1 del Código de Procedimiento Penal indica que no hay antecedente alguno, salvo afirmaciones del sentenciador de primera instancia, pero que no nacen de la prueba o el mérito de autos, no existen en el proceso antecedentes probatorios para determinar la participación de su defendido como autor de los hechos.

Destaca que ninguna de las dos sentencias han sido suficientemente claras, para señalar cual o cuales son los hechos típicos, antijurídicos y culpables imputados, simplemente se limita a condenarlo porque estaba en el lugar de los hechos.

Por todo lo anterior, la infracción del artículo 15 N° 1 del Código Penal, y del numeral 1 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, es evidente.



Pide que se invalide dicho fallo y dicte una nueva sentencia conforme a la ley y al mérito del proceso.

8°) Que, la defensa del condenado René Muñoz, deduce recurso de casación conjuntamente por las causales del artículo 546 N°1 y N°7 del Código de Procedimiento Penal.

Indica que respecto de la causal del artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, los sentenciadores al calificar la participación de René Muñoz Bruce, en calidad de encubridor, incurrieron en un error, toda vez que no concurren los requisitos establecidos en ningún de los numerales del artículo 17 del Código Penal.

Refiere que respecto a su supuesta participación, ésta no existió o fue totalmente accesoria y menos, se concertó para la ejecución del delito.

Señala que en relación al artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal los sentenciadores han apreciado mal la prueba, sobre todo en cuanto al hecho investigado, esto es, la participación en calidad de encubridor en el delito de homicidio del artículo 391 del Código Penal, ya sea en grado consumado por una parte y frustrado por la otra.

Pide que se invalide ese fallo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual se resuelva revocar la sentencia recurrida y la condena impuesta a don Rene Muñoz Bruce. Haciendo una correcta aplicación del artículo 68 del Código Penal y en definitiva confirmándole los beneficios de la Ley 18.216.

9°) Que, la defensa del condenado Leonardo Riquelme, deduce recurso de casación en el fondo, amparado en la causal del artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 16, 17, 68, 103 y 391 del Código



Penal, los artículos 211 en relación al artículo 214, ambos del Código de Justicia Militar.

Señala que no basta detentar la calidad de agente del Estado para, dar el carácter de lesa humanidad a los delitos investigados, como tampoco la existencia de un contexto histórico en el que se cometieren efectivamente tales actos.

Indica que la sentencia se equivoca al atribuirle la responsabilidad penal de cómplice, respecto a los dos delitos investigados en el proceso, en circunstancias que no se encuentra acreditada su participación en esa calidad en estos delitos, toda vez que los elementos probatorios de autos no son suficientes para poder condenarlo como cómplice; no cooperó en la muerte de la víctima Rojas De Negri, ni cooperó en las lesiones graves sufridas por la víctima Carmen Gloria Quintana, y su presunta conducta desplegada, conforme al establecimiento de hechos efectuado por los sentenciadores, tenida por acreditada en autos sólo se podría circunscribir en la figura del encubrimiento.

Agrega que la sentencia de segunda instancia deja sin efecto y elimina la circunstancia atenuante el artículo 211 en relación al artículo 214, ambos del Código de Justicia Militar, la sentencia impugnada en este punto ha incurrido en una equivocación jurídica, pues exige que la orden sea del servicio, para que se pueda acoger la atenuante, sin considerar que la misma norma legal hace una distinción, entre la circunstancia atenuante muy calificada de cumplimiento de órdenes del servicio, y la circunstancia atenuante simple respecto el cumplimiento de órdenes, lo que implica de suyo entender que son dos casos diferentes, y que entonces la exigencia de que la orden sea del servicio sólo aplica para la circunstancia muy calificada y no para la atenuante simple, respecto de la cual



basta la existencia de la orden, con independencia de su contenido concreto y su configuración.

Destaca que en ambas instancias se rechaza la aplicación de la media prescripción, en razón del carácter de imprescriptibles de los delitos investigados en autos. De este modo, plantea que ambos institutos comparten la misma naturaleza jurídica, pues, según señala, como consecuencia de acoger lo que prescribe el ordenamiento penal humanitario internacional, procedería, en consecuencia, rechazar la mentada institución de la prescripción gradual que tendría un presupuesto similar.

Pide que se anule la sentencia recurrida, y en su lugar se declare que se le condena, como máximo, como encubridor, y se declare conjuntamente que se acogen las atenuantes artículo 211 en relación al artículo 214, ambos del Código de Justicia Militar, y del artículo 103 del Código Penal, se le condene a la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio o a una pena menor que se estime pertinente, y que conjuntamente, a lo anterior, se aplique el beneficio de la libertad vigilada u otra medida de cumplimiento alternativo de condena contemplada en la ley 18.216.

10°) Que, la parte querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), interpuso recurso de casación en el fondo fundado en el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal y denuncia como normas legales erróneamente aplicadas el artículo 68 -en relación con los artículos 75 y 391 N° 1- del Código Penal y, asimismo, como normas que no tuvieron aplicación el artículo 65 -también en relación con los artículos 75 y 391 N° 1- del Código Penal.



Señala que hubo una errónea aplicación del derecho en cuanto se impuso a los condenados en calidad de autores -Fernández Dittus, Castañer González, Figueroa Canobra y Medina Gálvez- una pena menos grave de la que con arreglo a la ley correspondía.

Indica que lo que corresponde en derecho, al encontrarnos frente a un único hecho, es que precisamente se determine la sanción aplicable a ese único hecho (marco penal abstracto) y, acto seguido, aplicar las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal (marco penal concreto).

Agrega que en esta línea, el marco penal abstracto para un único hecho que derivó en la comisión de dos delitos de homicidio calificado, uno de ellos consumado y el otro frustrado, corresponde a la pena mayor asignada al delito de homicidio calificado consumado. En efecto, a la época de los hechos el delito de homicidio calificado consumado tenía una pena asignada desde presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo simple, por lo que la pena mayor -y el marco penal abstracto para el caso de autos- corresponde a presidio perpetuo simple.

Refiere que los cuatro condenados en calidad de autores de este único hecho que provocó dos delitos de homicidio calificado se les reconoció la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal denominada irreprochable conducta anterior; empero, al encontrarnos frente a una sola pena indivisible, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 65 del Código Penal -norma no aplicada-, tal circunstancia atenuante no tendría efecto práctico, debiendo haber sido condenados cada uno de los autores a la pena de presidio perpetuo simple.

Pide que se declare que la sentencia recurrida es nula, toda vez que se ha verificado el yerro jurídico denunciado por dicha parte y, acto seguido y sin nueva



vista, dicte sentencia de reemplazo por la cual se condenó a los sentenciados Fernández Dittus, Castañer González, Figueroa Canobra y Medina Gálvez a la pena de presidio perpetuo simple.

11°) Que, la querellante De Negri interpone recurso de casación en el fondo invocando para ello la causal del artículo 546 N° 1 del Código Procesal Penal en relación 12 N° 8 del Código Penal.

Indica que hubo una errónea aplicación del derecho en cuanto se impuso a los condenados como autores -Fernández Dittus, Castañer González, Figueroa Canobra y Medina Gálvez- una pena menos grave de la que con arreglo a la ley correspondía, ya que dejó de aplicarse la circunstancia agravante de “prevalerse del carácter público que tenga el culpable” del artículo 12 N° 8 del Código Penal.

Sostiene que en este caso no es aplicable el artículo 63 del Código Penal, pues el carácter público del sujeto activo, no es parte integrante ni de los crímenes de lesa humanidad, en los términos del artículo 7 del Estatuto de Roma, ni de otros cuerpos normativos como el artículo 6 (c) del Estatuto del Tribunal Militar Internacional, o los artículos 1° y 2° de la Ley N° 20.357; como tampoco integra el artículo 391 N° 1 del Código Penal. Por esto, no puede afirmarse que exista doble valoración.

Pide que se declare que la sentencia recurrida es nula, toda vez que se ha verificado el yerro jurídico enunciado por esa parte y, acto seguido y sin nueva vista, dicte sentencia de reemplazo por la cual se condenó a los sentenciados Fernández Dittus, Castañer González, Figueroa Canobra y Medina Gálvez a la pena de presidio perpetuo simple.



12°) Que, para la adecuada resolución de los arbitrios interpuestos, como cuestión preliminar, conviene recordar los hechos que el fallo de primer grado, que el de alzada hizo suyos, tuvo por establecidos:

- A) *“Que el día 2 de julio de 1986, tres dispositivos militares pertenecientes al Regimiento de Caballería Blindada N°10 “Libertadores”, ubicado en calle Santa Rosa N° 900 de la Comuna de Santiago, en horas de la mañana, se encontraban efectuando labores de patrullaje en la Comuna de Estación Central, sector jurisdiccional de dicha unidad militar, con ocasión de haberse convocado días antes para esa oportunidad una jornada de protesta. Estos equipos se movilizaban en un Camión 1-LINO de color azul y dos camionetas Chevrolet modelo C-10, una de color celeste y la otra blanca, cada una de ellas a cargo de un Teniente*
- B) *Que en esta labor, una de las patrullas, aquella que comandaba el Teniente Fernández Dittus, detiene a dos personas, un hombre y una mujer — Rodrigo Andrés Rojas De Negri y Carmen Gloria Quintana Arancibia-, y les mantiene retenidos en la calle Hernán Yungue, ya que les sindicaba como partícipes de disturbios y autores de barricadas instaladas en la vía pública, para lograr su aprehensión fueron golpeados y amenazados con armas de fuego, y logrado el objetivo les colocaron cerca de un muro, en la acera sur de esa arteria, donde la mujer queda de pie con las manos en alto apoyadas en principio contra la pared y luego de frente, y el varón es tendido en el suelo boca abajo y con las manos extendidas;*
- C) *Que, en estas condiciones, se colige sin duda alguna, que las víctimas jamás representaron un peligro para sus aprehensores, tampoco hubo la*



menor posibilidad que asumieran alguna reacción defensiva que implicara evadir su custodia, no obstante en este contexto de total sosiego, igualmente a la mencionada patrulla , se le sumaron otras dos, la que estaba a cargo del Teniente Iván Figueroa Canobra y aquella que integraban los funcionarios de la sección Segunda José Castañer González, quienes llegaron al lugar a raíz de los llamados del Teniente Fernández Dittus;

- D) *Que, pese a no existir la eventualidad de acciones de peligro de parte de los jóvenes como tampoco nada que justificase las acciones criminales que emprendieron, éstos agentes del Estado toman la decisión de rociar sus cuerpos y vestimentas con combustible y luego, mediante el empleo de un elemento adicional, en este caso una bomba molotov de contacto directo, provocaron un fuego que se irradia rápidamente hacia las víctimas, quienes al estar sus cuerpos y ropas con combustible no pudieron impedir que sus ropas se incendiaran y los cuerpos se quemaran, resultando ambos con heridas extensamente graves, en el caso de Rodrigo Rojas De Negri con quemaduras de 2° y 3° grado, en cabeza, cuello, tronco y extremidades, que comprometieron aproximadamente el 65% de la superficie corporal, que finalmente causaron su muerte, y en el caso de Carmen Gloria Quintana Arancibia, con quemaduras del 62% de la superficie corporal, aproximadamente, en orden ascendente, de menor a mayor gravedad de abajo hacia arriba, y con mayor compromiso de la pierna izquierda que de la derecha, además extensa quemadura facial, de fosas nasales, cavidad bucal y vía aérea. Quemaduras de 3° grado, profundo, en toda la zona*



facial, cuero cabelludo y cuello en toda su extensión. Pelo totalmente quemado. Quemaduras de 3° grado en toda la extensión de ambas extremidades superiores. Ambas manos no estaban quemadas. Todo lo anterior demuestra de manera irrefutable, que fueron rociados con combustible, y ello no fue más grave porque el fuego logra ser extinguido con la ayuda y el auxilio de algunos conscriptos que utilizaron frazadas para sofocarlo;

E) Que ante este grado de ilicitud, los tres Oficiales que tenían el mando y la responsabilidad absoluta de todo el contingente militar, aquellos que debían responder obligatoriamente por la custodia de los detenidos y su integridad física, se concertaron y resolvieron en forma conjunta el destino de las víctimas, subiéndoles a los vehículos militares y trasladándolos hasta un sector ubicado al interior de Lo Boza, en la Comuna de Quilicura, distante 21 kilómetros de donde fueron quemados;

F) Que en ese lugar y en una zanja se decide abandonarlos a su destino, pese a la frágil condición de salud en que se encontraban, negándoles de esa forma toda ayuda médica, con el solo propósito de favorecer la impunidad de sus actos;

G) Que los integrantes de las tres patrullas militares, ocurridos estos acontecimientos, finalmente regresaron a su unidad militar, donde los Oficiales Castañer y Fernández Dittus acompañados del Vice Comandante Villarroel, ponen en conocimiento del Comandante del Regimiento N°10 Libertadores, Coronel René Aníbal Muñoz Bruce, fragmentos de las circunstancias de lo que había acontecido, sin advertirle lo doloso de sus



comportamientos, por lo que éste en su real entender de militar fue en definitiva opinión que dicho evento no tenía mayor importancia, ya que se trataba de un suceso más de la protesta, y decide comentarlo solo de manera verbal con su superior , quien al pensar lo mismo que Muñoz Bruce, tampoco lo pone en conocimiento de sus superiores, sino hasta días después cuando fallece Rodrigo Rojas De Negri, en que se ven obligados a reconocer ante la opinión pública la participación de las tres patrullas de su Regimiento en estos crímenes”.

13°) Que, los hechos descritos en los motivos precedentes son constitutivos de los delitos de homicidio calificado en grado de consumado respecto de Rodrigo Andrés Rojas De Negri, y de homicidio calificado en grado de frustrado en la persona de Carmen Gloria Quintana Arancibia, previstos y sancionados en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, al haberse cometido con alevosía y ensañamiento, ambas calificantes previstas en las circunstancias primera y cuarta del precepto legal citado, toda vez que las víctimas fueron sometidas y detenidas por personal militar mediante violencia y amenazas con armas de fuego, pese a no representar para ellos peligro alguno y a su vez, hallarse por la posición que los tenían sus captores, imposibilitados de realizar maniobra defensiva alguna, pero los agentes no satisfechos con esta crueldad deciden acrecentarla y les rocían con combustible sus cuerpos y ropas, luego con el empleo de un elemento adicional, bomba molotov de contacto directo, la accionan de tal forma que les prenden fuego y como consecuencia de ello, resultan ambos con quemaduras en sus cuerpo superiores al 60%. A continuación, para asegurar la impunidad les trasladan en los vehículos institucionales a un sector alejado del sitio del suceso y



les abandonan en una zanja a su suerte, con riesgo evidente de perder sus vidas, que en el caso de Rodrigo Rojas De Negri lamentablemente aconteció;

14°) Que sin perjuicio de la forma y oportunidad en que han sido deducidos los recursos de autos, en contra del aspecto penal por razones de orden se abordarán en forma temática, primero el aspecto penal por los arbitrios formales, para luego continuar con los de casación en el fondo.

I.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACION EN LA FORMA.

15°) Que en lo tocante a los recursos de casación en la forma impetrados por las defensas de los condenados Pedro Fernández, Julio Castañer e Iván Figueroa, que la fundan en el rechazo de la excepción de cosa juzgada, se analizaran de manera conjunta.

16°) Que el instituto de la cosa juzgada atañe a los efectos jurídico-procesales del litigio y a la eficacia de la sentencia pronunciada para resolver el asunto que fue materia de éste, el que importa una limitación al derecho que, por regla general, tienen las partes para discutir lo decidido² y que adquiere vigor en tanto se inicie un pleito con una pretensión ya resuelta en una sentencia firme y ejecutoriada previa. Por lo que, como primera afirmación basal, se debe precisar que en esta sede de casación no es posible entrar a calificar la validez de la sentencia anterior con el fin de anular lo resuelto en ese fallo, sino que, como se analizará y concluirá, de lo que se trata es de prescindir la aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil al presente caso, aunque se reúnan los requisitos que establece, por cuanto otra regla con –a lo menos– un rango normativo equiparable y mayor especificidad, en este excepcional y determinado



asunto, niega expresamente la posibilidad de reconocerle a la sentencia definitiva del juicio anterior los efectos de cosa juzgada material en el presente caso.

17°) Que lo anterior no implica desconocer la importancia que reviste la excepción de cosa juzgada, que “impidiendo la renovación indefinida de pleitos entre las partes sobre el mismo asunto, [otorga] certeza, seguridad y estabilidad jurídica, a quien ha obtenido el reconocimiento de sus derechos” (SCS N° 1.289-2005, de 26 de marzo de 2007; 20.520-2018, de 14 de noviembre de 2019; y, 21.015-2020, de 5 de agosto de 2020), todo lo cual -en un Estado de Derecho- contribuye a asegurar uno de sus fines, la paz social (Nieva Fenoll, Jordi, La cosa juzgada: El fin de un mito. Santiago de Chile, AbeledoPerrot, 2010, p. 7.).

18°) Que, sin embargo, el ordenamiento jurídico no ha reconocido a la cosa juzgada como una regla absoluta. En determinadas y excepcionales situaciones el legislador ha contemplado situaciones que justifican la revisión de procesos afinados con sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, como en la acción de revisión penal del artículo 473 del Código Procesal Penal o la civil, regulada en el artículo 810 del Código de Procedimiento Civil.

A juicio de la doctrina, el fundamento de ambas posibilidades no es otro que perseguir “que la justicia prime por sobre la seguridad configurada por la cosa juzgada. El legislador ha entendido que la justicia debe primar cuando el asunto hubiere sido resuelto de manera injusta, aun cuando con ello se sacrifique una institución cardinal del derecho procesal: la cosa juzgada” (Mosquera, Mario y Maturana, Cristián, Los Recursos Procesales, Segunda edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2012, p. 580).



19º) Que, por otras consideraciones, también es posible advertir otros casos que sin autorizar necesariamente la revisión de los procesos, privan de eficacia la regla del artículo 177 citado, aun cumpliéndose los requisitos que establece. Se trata, por ejemplo, de los casos contemplados en los artículos 156, 478 y 615, todos del Código de Procedimiento Civil, en los que –bajo determinados supuestos– se permite que un asunto ya decidido, total o parcialmente por sentencia interlocutoria o definitiva firme y ejecutoriada, pueda ser nuevamente conocido y resuelto en otro juicio posterior. Lo común en todos ellos es que la primera sentencia que los resuelve, aun cuando se encuentre firme, no ha logrado ser reflejo cabal de una tutela judicial efectiva, toda vez que la decisión jurisdiccional no ha alcanzado a pronunciarse sobre una o más pretensiones de fondo que pudieran hacer valer alguna de las partes, en relación al asunto controvertido. Razón por la cual la jurisprudencia y la doctrina les han reconocido a estas sentencias sólo el efecto de cosa juzgada formal, más no material.

Al respecto esta Corte ha declarado que “se entiende por cosa juzgada formal el efecto que produce una sentencia definitiva o interlocutoria firme, en cuanto no puede ser objeto de recurso alguno, pero admite la posibilidad de modificarse lo resuelto en un procedimiento posterior. La sentencia es inimpugnable por recurso alguno, pero es mutable mediante sentencia dictada en un juicio diverso. En cambio, la cosa juzgada material o substancial, es el efecto que produce una sentencia firme, definitiva o interlocutoria, en cuanto no puede ser objeto de recurso alguno, ni de modificación en el mismo juicio ni en un procedimiento diverso” (CS, 23 de junio de 1980, RDJ, t. 77, sec. 1ª, p. 49).



20°) Que, finalmente, en otro grupo de situaciones, pero ahora a partir de un control de constitucionalidad o convencionalidad -explícito o implícito-, la propia jurisprudencia de esta Corte ha decidido dejar sin aplicación el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, cuando ha estimado que la preservación de algún derecho fundamental o de algún derecho humano lo requiere para mantener su vigencia y respeto.

Es el caso, por ejemplo, de la decisión que declaró no configurada la excepción de cosa juzgada respecto a la sentencia que desestimó una acción de divorcio en la instancia por falta de prueba, argumentando que la acción de divorcio contenida en el artículo 55 de la Ley de Matrimonio Civil constituye una “prerrogativa superior al aspecto meramente procesal, que contempla el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil”, por lo que “la exégesis de la referida institución [aludiendo a la cosa juzgada], debe ser realizada bajo los fines de la protección del estado civil de las personas” (CS, Segunda Sala de Febrero, Rol N° 23.945-2014). En el mismo sentido se advierte la decisión que le negó el carácter de cosa juzgada a la sentencia que rechazó una acción de reclamación de paternidad por insuficiente prueba en la instancia, declarando explícitamente para ello la Corte que “la institución de la cosa juzgada no tiene aplicación en un caso como el de autos, ya que se vuelve un verdadero obstáculo al ejercicio del derecho a la identidad, esto es, al derecho que le asiste a la parte demandante a conocer su origen biológico, y que, como se señaló, está reconocido en la Convención de los Derechos del Niño, instrumento internacional que forma parte de lo que la doctrina denomina “bloque de constitucionalidad”, atendido lo



establecido en el artículo 5, inciso 2, de la Constitución Política de la República” (CS, Cuarta Sala, Rol 1.102-2015).

21°) Que, bajo un razonamiento similar, el Pleno de la Corte Suprema, con fecha 16 de mayo de 2019, decidió en relación con el cumplimiento de la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Norín Catrimán y otros vs. Chile”, de 29 de mayo de 2014, que –aunque “manteniendo la validez de tales sentencias en cuanto a la cosa juzgada, como es la imposibilidad de rever el conflicto que dio origen a los procesos que se revisan”– las sentencias definitivas firmes denunciadas ante la instancia internacional no podían permanecer vigentes, atendido “que su subsistencia supone la permanencia de actuaciones que han sido declaradas por el tribunal internacional competente como conductas lesivas de las garantías fundamentales”, por lo que finalmente declaró que tales sentencias “han perdido la totalidad de los efectos que les son propios” (CS, AD 1386-2014)

22°) Que, por su parte, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha asentado la doctrina —recogida en fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH)— en orden a que la cosa juzgada fraudulenta no produce el efecto que es propio del instituto; y tiene ese carácter aquella que en la sustanciación del juicio que culminó en la sentencia definitiva firme no se cumplieron las exigencias de un debido proceso.

Al respecto, se ha dicho: *“En concordancia con la Convención y con lo que expresa la Corte Interamericana en repetidas ocasiones, los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de*



conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la responsabilidad general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre en su jurisdicción (artículo 1.1) (Corte IDH, 1988, párr. 91; 2008a, párr. 77; 2008b, párr. 34)”.

Luego del pronunciamiento anterior, la jurisprudencia interamericana desde el año 2000 ha determinado, en una serie de fallos, los alcances con respecto a lo que debe entenderse como cosa juzgada fraudulenta. V. Gr., “*en el caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, la Corte Interamericana adujo que la normativa internacional examina a qué se conoce como este tipo de fraude —artículo 20 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998); artículo 20 del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda (1994) y artículo 9 del Estatuto del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia (1993)— y expresó que esta actividad defectuosa resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad (Corte IDH, 2004, párr. 131)”.*

Siendo el más relevante en este punto la sentencia pronunciada por la CIDH en el caso “Almonacid Arellano vs. Chile”, de 26 de septiembre de 2006, la que fijó más exhaustivamente el marco conceptual sobre el cual habría de quedar apoyado el desconocimiento de la fuerza de cosa juzgada de una sentencia penal de término en razón del proceso resultante en su dictación. En efecto, la CIDH explícitamente abordó el problema en consideración a los límites a los que se sujetaría Así por ejemplo en la causa “*En lo que toca al principio ne bis in idem, aún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención*



Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada ‘aparente’ o ‘fraudulenta’” [párr. 154].

En efecto, tal como concluyó el motivo 11° del fallo de primer grado, la investigación llevada a cabo en la causa seguida ante la Justicia Militar fue intencionalmente mal enfocada desde un inicio y que lo que se intentó, fue darle un viso de legalidad a una situación totalmente irregular y constitutiva de un delito grave, así lo expresa el fallo de primera instancia que en considerando 88° señaló “*Que en particular, creemos que estos hechos no sólo no fueron investigados con total celo por la Justicia Militar, sino que además los propios integrantes de la patrulla militar, sin distinción alguna, realizaron diversas conductas tendientes a ocultar no sólo su propia participación, sino que también, pretendieron encubrir cómo se había producido el hecho delictual, manteniendo a lo largo de los años la tesis referida a que todo se trató de un accidente provocado por una caída accidental de una bomba molotov, o bien, por haber sido pateada con un puntapié por Carmen Gloria Quintana Arancibia, omitiendo en sus dichos que las víctimas fueron previamente rociadas con combustible, y alterando con ello la circunstancia*



de cómo se inicia la ignición, que hoy tenemos certeza se produce por el lanzamiento de un artefacto incendiario en las cercanías de sus cuerpos.

En este sentido, estimamos que la investigación incoada, y tal como lo hemos sostenido, en la Justicia Militar se alejó del debido.”

En el mismo sentido la Corte de Apelaciones señaló “la investigación inicial fue espuria o ilegítima por la forma cómo fue dirigida, esto es, sin una intención real de esclarecer los hechos y las responsabilidades conforme a la verdad histórica_cuestión que se ve corroborada, por lo demás, en la circunstancia de que la misma fue cerrada, evidentemente, sin que estuviese realmente agotada, prueba de lo cual es que en el actual juicio la pesquisa desarrollada ha permitido, a pesar del mayor tiempo transcurrido, tener claridad de cómo los hechos realmente ocurrieron, esto es, no como consecuencia de una patada a una bomba molotov dada por doña Carmen Gloria Quintana, que hubiere dejado inicialmente a ambas víctimas con lesiones leves, sino porque los acusados fueron empapados en combustible por agentes del Estado, luego inflamados, apagados y finalmente abandonados a su suerte con lesiones a tal extremo graves que terminaron costando la vida a uno de ellos; todo en el marco de un contexto de violaciones sistemáticas a los derechos humanos.

La ausencia de una intención real de esclarecer los hechos y llegar a la verdad histórica por parte del tribunal sumariante, da cuenta en la especie de su falta de imparcialidad e independencia en la investigación_carácter que se ve reflejado en una serie de circunstancias que son advertibles, como se ha dicho, desde los primeros momentos de dicho proceso. Así, ya en el auto de procesamiento, a pesar de haber sido dictado éste a fojas 193 el día 23 de julio de



1986, esto es, después de que se allegaran los testimonios de las víctimas que daban cuenta de la participación de militares en el origen de las llamas; el parte policial del mismo día 2 de julio de 1986 en el que consta que el Teniente de Carabineros Jaime Hernández señaló haber encontrado a las víctimas de autos en el camino Lo Boza con señas evidentes en sus ropas, cuerpo y cuero cabelludo de haber sufrido quemaduras graves por sustancias combustibles; el parte de Carabineros N° 347 de 9 de julio de 1986, agregado a fojas 34, en el que se consigna la declaración del médico cirujano Patricio Scarzella Medina en el sentido de que, cuando las víctimas fueron llevadas el día de los hechos al centro asistencial, el hombre dijo en una oportunidad mientras era atendido “estoy rociado con parafina”, y que el olor que él percibió era producto de un elemento combustible que, según su impresión, era aparentemente parafina, lo que sin embargo no podía asegurar; y de que, con posterioridad, se agregara en el expediente el informe de Carabineros de Chile de fecha 17 del mismo mes y año, que concluye de manera categórica que el tejido de lana color azul carbonizado proveniente de la chomba que usaba Rodrigo Rojas de Negri el día de los acontecimientos contenía kerosene; entre otras diligencias que apuntaban en ese sentido; el tribunal sumariante -como se ha dicho- hizo caso omiso de tales elementos de convicción, dando total credibilidad, sin embargo, a los testimonios exculpatorios o atenuantes de los militares -varios de los cuales afirmaron en la presente investigación haber mentado en ella por instrucciones de sus superiores_jerárquicos-, al fijar como hecho establecido el siguiente: “a) Que Rodrigo Rojas de Negri y Carmen Quintana Arancibia fueron detenidos, el día 2 de este mes, por una patrulla militar que aseguraba el libre tránsito de vehículos,



reteniéndoseles transitoriamente en el lugar de su aprehensión, uno al lado de la otra y próximos a elementos de fácil combustión, combustión que se produjo debido a un movimiento de la joven y la caída y rotura del envase de uno de esos elementos, causando quemaduras graves a los dos y originando posteriormente la muerte del primero, y b) que no se dispuso lo conveniente para la inmediata atención médica de los afectados, sino que se les dejó en libertad después de transcurridos algunos momentos, en un lugar y en condiciones no propicias para obtener esa atención”.

Resultaba evidente entonces, que la sentencia dictada en esas condiciones, carece de la fuerza de cosa juzgada real de una sentencia de término, de forma tal que el vicio denunciado carece de asidero y no podrá prosperar.

23°) Que, las defensas de Julio Castañer e Iván Figueroa dedujeron casación en la forma, invocando respectivamente la causal del artículo 541 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, esto es, en haber sido pronunciada la sentencia por un tribunal manifiestamente incompetente, o no integrado con los funcionarios designados por la ley.

Que, debemos estar a lo ya argumentado en los considerandos precedentes relativos a la cosa juzgada y su alcance, deviene necesariamente que los sentenciadores si tenían la competencia para pronunciarse sobre la cosa juzgada fraudulenta. Por lo anterior la causal no puede prosperar.

24°) Que, la defensa de Julio Castañer alegó como tercera causal formal de casación la del artículo 541 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, esto es, no haber sido recibida la causa a prueba, o no haberse permitido a alguna de las



partes rendir la suya o evacuar diligencias probatorias que tengan importancia para la resolución del negocio.

Que sobre la petición formulada por defensa la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió con fecha 8 de abril de 2021 lo siguiente: *“A fojas 6722 (folio 41): téngase presente la delegación de poder. A fojas 6731 (folio 42): a lo principal y primer otros í: En virtud de lo dispuesto en los artículos 517 y 518 del Código de Procedimiento Penal, no ha lugar a lo solicitado, sin perjuicio de tenerlo presente en la vista de la causa. Al segundo otrosí: por acompañados, con citación.”*

De modo que hubo un pronunciamiento explícito a la petición de la defensa, resolución que no fue recurrida por la misma, de manera que la causal no se encuentra debidamente preparada, por lo que la causal no puede prosperar.

25°) Que, la defensa de Julio Castañer alegó como cuarta y última causal de casación en la forma la contemplada en el artículo del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal en relación al 500 N° 4 del mismo cuerpo legal, fundado en que la sentencia definitiva de autos no contiene consideración alguna respecto del documento acompañado en segunda instancia por la defensa.

Que como ha sido reiteradamente explicado por esta Corte, la causal de casación del N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal no tiene por objeto revisar si la sentencia impugnada valoró respetando las normas reguladoras de la prueba los antecedentes incorporados en las instancias del juicio, sino solo si cumplió con realizar esa valoración de manera real y no aparente, quedando reservada la promoción del examen de cualquier error en la aplicación o la falta de aplicación de esas normas reguladoras, a la respectiva causal del recurso de casación en el fondo.



Que todo lo anterior evidencia que el arbitrio interpuesto no se sostiene en verdad en la omisión de consideraciones y razones legales o doctrinales, sino en no haber considerado el documento que acompañó con citación en segunda instancia, infracción que no es constitutiva de la infracción denunciada, por lo cual el recurso no podrá prosperar

II.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACION EN EL FONDO.

26°) Que, en lo que atañe a los recursos de casación en el fondo deducidos a favor de los condenados Medina Gálvez y Muñoz Bruce, es menester asentar que como es de sobra conocido, el recurso de casación en el fondo constituye un modo de impugnación dotado por la ley de una serie de formalidades que le dan el carácter de derecho estricto, con lo cual se impone a quienes lo deducen que en su formulación precisen con claridad en qué consiste la aplicación errónea de la ley penal, de tal modo que pueda exponerse con exactitud la infracción de ley que le atribuyen al fallo atacado y cómo ese vicio constituye alguna o algunas de las causales taxativas que designa el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Esta exigencia impide que puedan proponerse por los recurrentes motivos de nulidad subsidiarios o contradictorios unos de otros, ya que al plantearse de esta forma provoca que el arbitrio carezca de la certeza y determinación del vicio sustancial, con lo cual sería el tribunal el que tendría que determinarlo y no el recurrente, escogiendo entre varios vicios, imponiéndole al fallador de manera improcedente la elección del defecto que pudiera adolecer el fallo cuestionado, lo que es obligación del impugnante.

27°) Que, acorde a lo anterior, cabe reiterar que las impugnaciones hechas por las defensas de Medina Gálvez y Muñoz Bruce, las fundan en las causales



contempladas en el numeral 1° y 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, al considerar que la prueba de cargo no reúne los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para atribuir a los encartados participación a título de autores en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal

Que, la primera infracción denunciada supone necesariamente la existencia del delito y la responsabilidad del procesado -hecho que los articulistas desconocen en sus escritos- conforme lo determine el sentenciador, puesto que ella resulta de una imposición al reo de una pena distinta de la que le corresponde, para acto seguido denunciar la infracción contemplada en el 546 N° 7, esto es haberse violado las leyes reguladoras de la prueba, desconociendo los hechos asentados por el juzgador, que por el contrario los acepta al esgrimir la primera causal.

Como se ve, cada postulado supone el abandono de la tesis anterior, condiciones en las que el arbitrio no puede ser atendido, porque no cabe dejar subordinada la efectividad de unos vicios a la existencia o inexistencia de otros, desatendiéndose la ritualidad que es propia de este recurso de derecho estricto, el que, por tal motivo, será rechazado (SCS N° 19.165-17, de 27 de septiembre de 2017 y N° 35.788 de 20 de septiembre de 2018; 13877-2019, de 24 de diciembre de 2021; 12820-2019 de 8 de noviembre de 2021).

En efecto, los vicios que constituyen las causales invocadas no pueden proponerse en forma simultánea, pues ello importa que, ante la pluralidad, sea este Tribunal quien opte por alguno de los motivos de nulidad, función que inequívocamente no le corresponde a la Corte.



28°) Que, tal forma de fundar las causales deducidas, esgrimiendo hechos, razones y consecuencias legales incompatibles, no resulta aceptable tratándose de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, en el cual cabe demandar, para que esta Corte pueda entrar al estudio y decisión del mismo, que se señale y explique con precisión y fundamento los errores de derecho que se advierten en el fallo, así como su influencia sustancial en su parte dispositiva, todo ello en correspondencia con las solicitudes efectuadas en su petitorio, características de las que carece un arbitrio que, como el revisado, presenta fundamentos y peticiones alternativas y excluyentes, defectos que constituyen un óbice insalvable siquiera para su estudio.

29°) Que, la jurisprudencia a este respecto es, como se ha visto, numerosa y sostenida, contando con decisiones muy recientes, que otorgan sólido respaldo a lo que se resuelve en estos casos, que es el rechazo de los recursos por razones que, si bien son formales, no pueden ser obviadas por esta sala, atendida la función que le está encomendada como tribunal de casación.

30°) Que, dadas las consideraciones precedentes, representativas de graves imprecisiones en la formalización de los individualizados libelos, contrarias a la naturaleza y fines de este recurso de nulidad, procede desestimar, los promovidos en autos por las defensas en representación de los condenados Medina Gálvez y Muñoz Bruce.

31°) Que, se analizarán conjuntamente los arbitrios deducidos en favor de los sentenciados Riquelme Alarcón, Lara Gutiérrez, González Carrasco y Franco Rivas, en orden a la procedencia de la aplicación de la atenuante del 211 y 214 del Código de Justicia Militar, en relación al artículo 68 inciso 3° del mismo cuerpo



de normas, se sigue que todas las argumentaciones giran en torno a una disminución de la sanción penal impuesta, que sería obligatoria para el tribunal en la tarea concreta de aplicar las normas respectivas, en particular, el citado artículo 68, inciso 3° del código punitivo.

El artículo 211 del Código de Justicia Militar, se remite, para la concreta operatividad de los posibles efectos atentatorios de la magnitud de la pena a las normas generales, encabezadas por el artículo 65 del Código Penal.

En el mismo sentido, los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar solo hablan de la existencia de una circunstancia atenuante, debiendo entenderse, como se dijo y en el evento de ser acogida, remitido —para los efectos de la posible rebaja del quantum de la pena— a las reglas de la ley penal común. En todo caso, los sentenciadores desestimaron la concurrencia de estas circunstancias.

32°) Que, sobre el particular, conviene tener presente que la posición doctrinaria dominante le reconoce carácter meramente facultativo a la rebaja de pena contemplada en los artículos 65 a 68 del Código Penal, lo que se ve reflejado en el comentario de los profesores Matus y Van Weezel, referido al artículo 65, pero que extienden al artículo 68: *“el juez puede aplicar o no aplicar la rebaja y, si decide aplicarla, puede extenderla uno o dos grados, desde el mínimo. Aunque existe alguna doctrina (cfr. Schweitzer, Revista de Ciencias Penales, Vol. VI, nro. 2, p. 202) —e incluso alguna jurisprudencia (cfr. SCS 22.04.1943, GT. 1943-1-169) que ha sostenido una tesis diferente (solo sería facultativo el monto de la rebaja, pero no la rebaja misma) respecto de similar prescripción del art. 68, hoy la doctrina y la jurisprudencia se han unificado en estimar como facultativos para el*



juez tanto la rebaja como el monto de ella” (Texto y Comentario del Código Penal Chileno, T. I, Libro Primero, Parte General, p. 360). Apuntan estos comentaristas y la mayoría de los demás que abordan el tema —Labatut, Novoa, Etcheberry— como principales razones a favor de esta interpretación: primera, el sentido literal de la norma que utiliza la palabra “podrá”, que no puede ser sustituida por “deberá”; segunda: la historia fidedigna de su establecimiento, emanada de las Actas de la Comisión Redactora del Código Penal, cuyos integrantes quisieron modificar el sistema imperativo de rebaja establecido en el Código Penal Español. (Actas Sesiones C.R., N°s 19 y 136) y dejar entregada esta determinación al criterio de los jueces. Ya Ricardo Cabieses, a inicios del siglo XX, advertía en su Derecho Penal que se trata de una atribución facultativa del tribunal, “podrá”, “dice la lei”, (Apuntes tomados en clase por Pedro Gandulfo Guerra y Roberto Belmar Puelma, Imprenta Estrella Del Pacífico, Stgo., 1918, p. 207).

De los fallos recaídos en procesos sustanciados por otro tipo de delitos, pueden citarse SCS, de 31.03.1976, Fallos del Mes 208, pp. 29-31; SCS 22.05.1986, RDJ, 1986-119 y los varios citados en la conocida obra de Etcheberry, “El Derecho Penal en la Jurisprudencia” (T. III, p. 296).

El carácter facultativo de la rebaja de la pena en su cuantía, autorizada a los jueces, impide —como reiteradamente lo ha dicho esta Corte— la configuración de un error de derecho sancionable con la nulidad de la sentencia respectiva, por ausencia de la imprescindible influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Con el mérito de lo expuesto, los recursos serán desestimados en lo que a dichas alegaciones respecta.



33°) Que, por lo demás, y como anteriormente lo ha sostenido esta Corte (entre otros, en SCS N° 8.945-2018, de 8 de febrero de 2021), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, fuera de los casos en que se ha omitido la representación de la orden que le fuera impartida al inferior, será circunstancia atenuante el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. La frase “será circunstancia atenuante” no releva al juez de apreciar si concurren o no los supuestos de hecho que conforman la minorante, ni menos impone el deber de rebajar la cuantía de la pena en caso de ser reconocida, correspondiendo aplicar las reglas generales sobre influencia de las circunstancias modificatorias. Además, en lo que respecta a la inaplicación de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, no resulta posible estimar su aplicación para el caso de marras, dado que no es un hecho acreditado el haber cometido los ilícitos en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Asimismo, tampoco los hechos asentados constituyen actos propios de la función militar que pudiere generar la situación que previene el artículo 335 del mismo cuerpo legal, de forma tal que no se advierte el yerro denunciado por los articulistas, debiendo desestimarse los recursos por la causal propuesta.

34°) Que, los recursos de casación en el fondo deducidos por las defensas de los sentenciados Julio Castañer e Iván Figueroa, cuestionan respectivamente, la participación de cada uno de ellos, en los hechos establecidos por la sentencia en estudio, por lo que cabe abocarse a revisar si las normas reguladoras que esgrimen, han sido efectivamente vulneradas, único modo en que sus pretensiones pueden prosperar, pues resulta necesario la demostración de la



efectiva infracción de las leyes reguladoras de la prueba, en el asentamiento de los presupuestos fácticos de la decisión atacada;

35°) Que, en los arbitrios se defiende la infracción del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, norma que establece diversos extremos para que las presunciones judiciales puedan constituir la prueba completa de hechos, en estos casos, de la participación del acusado Castañer González y Figueroa Canobra, en el delito de homicidio calificado consumado en la persona de Rodrigo Rojas de Negri y homicidio calificado frustrado en la persona de Carmen Gloria Quintana Arancibia.

De dichos extremos, esta Corte ha aclarado que sólo constituyen normas reguladoras de la prueba, que pueden ser revisadas, en sede de casación, la contenida en el ordinal 1°, esto es, que las presunciones judiciales se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales y, del ordinal 2°, la exigencia de multiplicidad de ellas. Los demás extremos, esto es, que las presunciones sean graves; precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas; directas, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca; y que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí, e induzcan todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el de que se trata, no pueden considerarse reglas reguladoras de la prueba, ya que queda entregado a los jueces de la instancia afirmar o negar su cumplimiento como resultado de un ejercicio de ponderación y valoración del conjunto de las presunciones judiciales, cuestión que les es privativa a los sentenciadores del grado y que no puede ser controlado por esta Corte.



Así, ha dicho antes este Tribunal al señalar: *“las exigencias contenidas en los ordinales N° 2 a 5 del artículo 488, para constituir prueba completa, como las relativas a su gravedad, precisión y concordancia, tampoco puede conseguirse por esta vía [recurso de casación], pues demanda juicios y valoraciones que escapan a un control acotado a errores de derecho propio de la casación de fondo”* (SCS Rol N° 32.259-15 de 23 de diciembre de 2015 y Rol N° 8758-15 de 22 de septiembre de 2015).

En el mismo sentido y, complementando lo anterior, se ha declarado que el artículo 488, en estudio, es norma reguladora de la prueba, *“sólo en cuanto establece una limitación a las facultades de los jueces del fondo para dar por probados los hechos litigiosos a través del uso de presunciones judiciales. Por ello, un correcto y competente examen respecto de esta infracción importa respetar la prohibición que tiene esta Corte de adentrarse en un nuevo análisis de la ponderación realizada por los jueces del grado, pues dicho ámbito escapa al control de esta magistratura, ya que de realizarlo se volvería a examinar y valorar los antecedentes probatorios que ya fueron apreciados, además de revisar las conclusiones a que aquellos arribaron, lo que está vedado, pues desnaturaliza el arbitrio en estudio, el que debe fundarse exclusivamente en asuntos de derecho”* (SCS Rol N°33.997-16 de 13 de octubre de 2016);

36°) Que, sentado lo anterior, es preciso tener en cuenta que la sentencia en análisis hace suyo el razonamiento de primera instancia la que en su considerando sexagésimo segundo da cuenta de manera detallada todos los elementos y razonamientos que lleva al juzgador a determinar la participación culpable de los sentenciados, señalando que;



“Que en cuanto a la intervención en los hechos de los Oficiales encargados de cada una de las patrullas, los Tenientes Figueroa Canobra, Castañer González y Fernández Dittus, que en esa oportunidad se movilizaban en un camión 1-IINO azul, una camioneta C- 10 blanca y una camioneta C- 10 celeste, respectivamente, tanto de sus propias declaraciones, como la de sus subalternos y lo expresado por los testigos presenciales, han sido estimadas como suficientes para adquirir la plena convicción, sin duda razonable alguna, que tuvieron participación culpable y penada por la ley de autores en estos ilícitos, esto es, homicidio calificado consumado cometido en perjuicio de Rodrigo Andrés Rojas De Negri, y homicidio calificado en grado frustrado en la persona de Carmen Gloria Quintana Arancibia, intervención que queda encasillada en la hipótesis del artículo 15 N° 1 3, del Código y Penal, ya que cada una de sus acciones demostraron que siempre estuvieron concertados para la ejecución del delito, con ellas facilitaron todos los medios disponibles para que los actos ilícitos se consumaran, lo que confirman varios de los acusados en estos autos, entre ellos los soldados Vásquez Vergara, Hernández Ávila, González Carrasco, Lara Gutiérrez, Franco Rivas, Riquelme Alarcón y Medina Gálvez, que participaron y estuvieron presentes al momento de ocurrir los hechos, y pudieron observar cómo estos Oficiales se reunían y planificaban cada acción en la comisión de estos delitos con el único objeto de determinar cuáles serían los pasos a seguir en cada situación producida, como lo ocurrido con el rociamiento con combustible a los cuerpos y ropas de sus víctimas lo que sus propias defensas en sus escritos han reconocido como veraces, culpándose hoy en día entre ellos. En virtud de las indagatorias anteriormente referidas, queda acreditada la circunstancia de que al



menos se producen cuatro reuniones que demuestran el grado de concertación entre los Oficiales, a medida que transcurren los hechos. La primera de ellas, se produce al momento de decidir qué se haría con los detenidos, encontrándose presentes los tres Tenientes. La segunda reunión se produce una vez que Carmen Gloria Quintana y Rodrigo Rojas resultan incinerados y luego apagados con ayuda de frazadas, luego presumiblemente se ordenase que los funcionarios militares abordasen sus vehículos, dando cuenta de esta situación los soldados conscriptos González Carrasco y Lara Gutiérrez, reconociendo este último que se queda prestando seguridad a los Oficiales que se encontraban reunidos, y que una vez que estos abordan, el soldado conscripto sube a la camioneta celeste. La tercera reunión se produce una vez que llegan a la intersección de las calles San Pablo con Américo Vespuccio, lugar donde se traslada a Carmen y Rodrigo a la camioneta celeste de Fernández Dittus, retirándose el Teniente Figueroa Canobra del lugar, continuando el resto de los Oficiales con la ejecución del hecho. La última de las reuniones se produce sólo entre el Teniente Castañer y Fernández, una vez que llegan hasta un sector interior de Lo Boza en la comuna de Quilicura, en lo que describe el encausado González Carrasco como un camino secundario, un sitio eriazo, lugar donde proceden a abandonar a las víctimas a su suerte, heridos de gravedad, sin prestarles ayuda o haberles trasladado a un servicio asistencial de salud para tratar de salvaguardar sus vidas e integridad física. Que todas estas reuniones entre los Oficiales, dan cuenta de una concertación homicida y destinada entre los acusados a la comisión de los ilícitos, logrando probarse el hecho de que estos siempre tuvieron el dominio del hecho y pudieron haber cambiado la suerte de las víctimas, son quienes pudieron decidir acerca del



destino de los afectados, y sin embargo no lo hicieron y pese al estado deplorable de salud de aquellos, en vez de iniciar acciones para salvar sus vidas llevándoles al centro asistencial de salud más cercano, deciden llevarles lejos del lugar de los hechos, con el fin de encubrir sus actuaciones y lograr impunidad, abandonándoles a su suerte en un sitio escampado, en un estado de salud crítico. No olvidar que se trataba de funcionarios públicos, que cumplían una labor de seguridad de la población que resguardaban el orden, público, que tenían el deber de custodia de los detenidos, pero ninguno de estos aspectos les detuvo y deciden criminalizar esta labor”;

Como puede advertirse de la lectura del considerando transcrito, a diferencia de lo que sostienen los recurrentes, no es una sola presunción lo que lleva a los sentenciadores a establecer su participación, así se tiene en consideración la cadena de mando, las reuniones entre los oficiales en las cuales fueron tomando decisiones de su actuar delictual, esto es haber incinerado a las víctimas, a quienes no trasladan a ningún recinto hospitalario y que pese a la gravedad de las lesiones que presentaban ambos, deciden dejarlos abandonados en un sitio eriazo.

Finalmente, y en lo que dice relación con la presunta vulneración de lo preceptuado en el artículo 488 números 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, de la lectura del arbitrio no aparece la imputación de haberse vulnerado dicha norma, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención del acusado



en los hechos ilícitos que se le atribuyeron, discordando de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.

Por las razones antes expuestas, la causal, será desestimada;

37°) Que, las defensas de los sentenciados Riquelme Alarcón, Lara Gutiérrez y González Carrasco, fundan respectivamente en uno de los capítulos de sus recursos de casación en el fondo, en el numeral 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, que permite la invalidación cuando la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al hechor una pena más o menos grave que la designada, con error de derecho, ya sea al determinar la participación que le ha cabido al delincuente, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya por fin, al determinar la naturaleza y el grado del castigo; lo que los recurrentes sostienen por no concurrir los elementos necesarios para sancionarlos como autores e instan, en definitiva, por la recalificación de la participación de sus respectivos defendidos, a encubridores.

38°) Que, no obstante lo anterior, la sentencia de primera instancia, expuso las razones que llevaron a determinar la participación en calidad de cómplice de cada uno de los acusados, lo que es ratificado en el fallo de segunda instancia así respecto de Riquelme Alarcón en el considerando quincuagésimo octavo del fallo de grado señala que:

“Que estas declaraciones de los acusados Franco Rivas y Riquelme Alarcón, demuestran que han tenido en estos hechos, una participación culpable y penada por la ley de cómplices de los delitos de homicidio, por cuanto los mismos refieren a haber prestado colaboración permanente a sus superiores, mediante



actos anteriores, coetáneos y posteriores a la perpetración del hecho, quedando enmarcada su intervención en los acontecimientos fácticos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 16 del Código Penal, acreditándose todo ello con la circunstancia que los encausados Franco Rivas y Riquelme Alarcón acompañan en todo momento a Pedro Fernández Dittus, y si bien reconocen que las lesiones de los afectados era grave, aun así no denunciaron esta circunstancia a sus superiores ni a otras autoridades competentes de la comisión del delito, sino que años más tarde deciden entregar antecedentes desconocidos para las autoridades de la época, como la circunstancia de haber sido rociadas las víctimas con combustible o el acontecimiento relatado por Riquelme Alarcón, que confiesa haber sido el que pasa a botar la botellas con combustible y ser él quien inicia la combustión accidentalmente, lo cual produce que Carmen Gloria Quintana y Rodrigo Rojas De Negri resulten quemados. La primera circunstancia relatada por Franco Rivas, si bien es cierto, ayuda a esclarecer los hechos, no le exime de responsabilidad en estos autos, mientras que el segundo evento relatado por el acusado Riquelme Alarcón, no ha sido posible acreditarlo y tampoco resultase una confesión por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 481, del Código de Procedimiento Penal, especialmente aquél previsto en el numeral 4° del precepto legal referido, por cuanto el cuerpo del delito ya se encuentra legalmente comprobado por otros medios, no coincidiendo su confesión con los demás elementos de prueba existentes en el proceso, manteniéndose su grado de participación”;

Por otra parte respecto del condenado Lara Gutiérrez y González Carrasco, quincuagésimo segundo y tercero, señalan que:



“Que en lo tocante a la intervención de González Carrasco y Lara Gutiérrez, éstas serán analizadas conjuntamente, por cuanto ambos inculpados tienen una intervención análoga reconociendo ambos que para ese día se, encontraban patrullando junto al grupo de Fernández Dittus en una camioneta C-10 de color celeste, viajaban en la parte trasera y cumplían con la función de prestar seguridad en las calles, al momento que transitaban por General Velásquez se dispuso la persecución de personas que se encontraban realizando barricadas y logran detener a dos de ellos en calle Hernán Yungue, Carmen Gloria Quintana y Rodrigo Rojas De Negri, por lo que ellos fueron enviados a la esquina de Fernando Yungue con el fin de prestar seguridad al lugar, encomendándosele además la misión a González Carrasco por parte del Teniente Fernández Dittus de ir a buscar los neumáticos que se encontraban en calle Veteranos del 79, mientras Lara Gutiérrez se mantenía en la esquina de Hernán Yungue con Fernando Yungue”;

Continúa en el considerando quincuagésimo tercero señalando que:

“Que luego que González Carrasco lleva hasta la camioneta celeste cinco neumáticos y los acumula en el lugar, regresa hasta donde se encontraba su compañero Lara Gutiérrez, que en esos minutos interrogaba a una pareja. Ambos soldados conscriptos han reconocido que posteriormente cuando llega el camión y descienden de este último personal militar, ellos fueron relevados de sus posiciones, lo que les permitió regresar hasta donde se encontraba la patrulla para seguir colaborándoles, pudiendo percatarse los inculpados que cerca de los detenidos, en el piso, se hallaban unas botellas de bebida y un bidón, advirtiendo a su vez que los tres oficiales se encontraban reunidos en el lugar conversando.



Acto seguido, relatan que de improviso el Teniente Fernández da la orden de embarcarse y en ese instante, es cuando escuchan un grito, voltean a mirar y se percatan que tanto Carmen Gloria como Rodrigo se encontraban envueltos en llamas y corrían hacia General Velásquez, logran oír a continuación las órdenes del Teniente Fernández Dittus que solicitaba frazadas para apagar las llamas. El acusado Lara Gutiérrez en sus primeras declaraciones no reconoce haber ayudado a las víctimas, pero años más tarde admitió que fue en ayuda de los afectados, contradiciendo en ese sentido sus propios dichos y demostrando como ajustan sus declaraciones, para aminorar sus participaciones. Posteriormente, extinguidas las llamas, es el mismo Teniente Fernández quien vuelve a dar la orden de abordar los vehículos, reuniéndose en ese instante todos los Oficiales en un lugar apartado, prestándoles seguridad el soldado conscripto Lara Gutiérrez, y a continuación abordan los vehículos, subiendo al último el Soldado Conscripto Lara, quien había encontrado un bulto y unos zapatos en el sitio del suceso, por lo que los sube a la camioneta. En el trayecto camino al Aeropuerto, la caravana se detiene primero en San Pablo con el camino a Pudahuel, donde bajan del camión a las víctimas ayudadas por el Teniente Figueroa y el Cabo Vásquez, y les suben a la camioneta celeste, el camión después de esa maniobra se retira del lugar y sigue su propio recorrido. El acusado González Carrasco señala que al momento de ser subidas las víctimas al pick up de la camioneta, logra ver el rostro de una de ellas y le habría llamado la atención su piel media rojiza con blanco.- Los inculpados también se encuentran contestes en indicar que una vez que Carmen Gloria y Rodrigo Rojas suben a la camioneta celeste, el grupo reanuda la marcha y siguen el mismo trayecto junto a la otra camioneta, hasta el momento en que



llegan al sector de Lo Boza, donde realizan un viraje en U y se detiene frente a la camioneta celeste, realizando la camioneta del Teniente Castañer la misma maniobra, inmediatamente el Teniente Fernández ordena bajar a las víctimas y todos ellos colaboran en esta labor, dejando a los jóvenes en el lugar, y antes de partir el acusado Lara les lanza un bulto negro, el cual el mismo encausado reconoce haber sido una parka que encuentra en el lugar donde se lleva a cabo el procedimiento, años más tarde González Carrasco reconoció que el lugar donde dejan a Carmen Gloria y a Rodrigo Rojas no se trataba de un camino principal como afirmaban algunos de los militares, sino que era un camino secundario, un sitio eriazo. Por otra parte, un aspecto relevante que omite el enjuiciado González Carrasco y que pone en conocimiento Lara Gutiérrez, es que una vez que se detienen las camionetas, se baja de una de ellas el Teniente Castañer para acercarse a conversar con el Teniente Fernández, y una vez que se produce esta conversación, Fernández da la orden de bajar a los detenidos. A su vez, ambos encausados coinciden en que una vez que ayudan a bajar a los detenidos del vehículo les quitan las frazadas”;

Que la complicidad es un grado de participación criminal, que conforme al artículo 16 del Código Penal, tiene lugar respecto de personas que sin reunir las exigencias legales requeridas para tener la calidad de autor, cooperan en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos; en consecuencia son aquellos que careciendo del dominio del hecho, actúan con dolo, aunque el autor desconozca su presencia.

Con los antecedentes precedentemente expuestos, se ha podido determinar que ellos se encontraban en las cercanías del lugar de los hechos,



pero no existen medios de cargo alguno para acreditar que con su presencia estaban colaborando en la incineración de las víctimas, nada revela que sabían de la detención practicada a las víctimas derivaría en la posterior incineración de ellas, lo que se refuerza por su calidad de conscriptos o bajo grado militar, tienen nulo o escaso conocimiento de las decisiones de sus superiores jerárquicos, lo que permite descartar su participación en calidad de autores, pero por el contrario prestaron colaboración en los hechos sin tener el control de los mismos, lo que permite concluir su participación como cómplices, por tales motivos la causal no puede prosperar al no existir el vicio denunciado.

39°) Que, respecto del tercer vicio reclamado por las defensas de Riquelme Alarcón y Lara Gutiérrez, por no haberse dado aplicación a la prescripción gradual contenida en el artículo 103 del código punitivo, la sentencia de primer grado estableció que, en este tipo de delitos —de lesa humanidad— conforme al principio imperativo de Derecho Internacional que proscribe la imprescriptibilidad, no cabe aplicar la figura de la media prescripción, considerándola como una figura separada de la prescripción y una forma disminuida de ella, citando la Resolución N° 2.583, de 15 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se explicita el tema de la sanción de los responsables en delitos de lesa humanidad, ya que ella lo ha calificado como elemento importante de prevención y protección de los Derechos Humanos, una forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional, y la única forma de hacerla cumplir es con sanciones efectivas y proporcionales al crimen cometido, en este caso de lesa humanidad, lo contrario llevaría a fijar penas que si bien son idóneas para delitos comunes, no lo son para casos especiales como los de autos.



Sin perjuicio de lo señalado por el fallo, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha utilizado dos argumentos para desestimar esta causal del recurso, en tanto se afinca en el artículo 103 del Código Penal.

Por una parte, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de *ius cogens* provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

Pero junto con ello, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103 del Código Penal, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurren varias atenuantes, por lo que el vicio denunciado carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado (entre otras, SCS N°s 35.788-2017, de 20 de marzo de 2018; 39.732-2017, de 14 de mayo de 2018; y, 36.731-2017, de 25 de septiembre de 2018) por lo que, en tales condiciones, el recurso no podrá prosperar.

40°) Que, las defensas de González Carrasco y Fernández Dittus, alegaron además como vicio de casación, que se haya calificado el delito como de lesa humanidad, al respecto, como reiteradamente ha señalado esta Corte, se



denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes (así, v. SCS Rol N° 6.221-10 de 11 de octubre de 2011, Rol N° 1686-13 de 20 de marzo de 2014, Rol N° 3641-14 de 30 de junio de 2014, Rol N° 1813-14 de 2 de septiembre de 2014, Rol N° 4549-14 de 16 de octubre de 2014, y Rol N° 21.177-14 de 10 de noviembre de 2014);

41°) Que, tanto la preceptiva internacional como nacional relativa a la materia en estudio, en especial el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la Ley N° 20.357 del año 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, respectivamente, así como la jurisprudencia de los Tribunales y organismos internacionales que se reseñan en los libelos, hoy es



conteste en considerar como elementos típicos del crimen contra la humanidad -en lo que aquí interesa-, el que las acciones que los constituyen sean parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, y el conocimiento de dicho ataque por el agente (así también se ha recogido en SSCS Rol N° 559-04 de 13 de diciembre de 2006, Rol N° 7089-09 de 4 de agosto de 2010, Rol N° 6.221-10 de 11 de octubre de 2011, Rol N° 5969-10 de 9 de noviembre de 2011, Rol N° 1686-13 de 20 de marzo de 2014, Rol N° 3641-14 de 30 de junio de 2014, Rol N° 1813-14 de 2 de septiembre de 2014, Rol N° 15.507-13 de 16 de septiembre de 2014, Rol N° 4549-14 de 16 de octubre de 2014, Rol N° 21.177-14 de 10 de noviembre de 2014, Rol N° 2931-14 de 13 de noviembre de 2014, Rol 82318-2021 de 29 de agosto de 2023);

42°) Que, con ocasión del estudio del elemento de contexto del crimen de lesa humanidad, contenido en el preámbulo del artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, la doctrina más autorizada ha señalado que dicho precepto convierte en crimen de lesa humanidad los actos individuales enumerados en dicha disposición, en tanto cumplan con el test sistemático-general. Esta prueba se propone para garantizar que los actos individuales, aislados o aleatorios no lleguen a constituir sin más un crimen de lesa humanidad. Mientras que el término “generalizado” implica un sentido más bien cuantitativo: que un acto se llevará a cabo a gran escala, involucrando a un gran número de víctimas, la expresión “sistemático” tiene un significado más bien cualitativo que requiere que el acto se lleve a cabo como resultado de una planificación metódica. Sin perjuicio que la jurisprudencia siempre ha optado por una lectura disyuntiva o alternativa de estos elementos, se ha destacado que lo más importante ya no es el significado aislado



que aporta cada uno de estos elementos expresados de modo alternativo, sino el que adquieren al interconectarse, en la medida que la “comisión múltiple” debe basarse en una “política” de actuación, sólo su existencia convierte múltiples actos en crimen de lesa humanidad. Este elemento -de la política- deja claro que es necesario algún tipo de vínculo con un Estado o un poder de facto y, por lo tanto, la organización y planificación por medio de una política, para categorizar de otro modo los delitos comunes como crimen de lesa humanidad (Ambos, Kai. “Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional”);

43°) Que, en consecuencia, el concepto de delito de lesa humanidad -conforme aparece del examen de la evolución histórica de la doctrina y de la jurisprudencia- implica por exigencia de su núcleo esencial que sea el resultado de la actividad ilícita de algún grupo o sector de poder -usualmente el Estado o el gobierno que tiene el mando del mismo-, tendiente a la afectación, disminución o eliminación de los integrantes de todo o parte de un sector o grupo que aquel considera contrario a sí mismo o a determinados intereses que declara superiores, de manera sistemática y sin límite en el uso de los instrumentos o medios encaminados a ese fin;

44°) Que, finalmente, la defensa del sentenciado Lara Gutiérrez denuncia la errónea aplicación de los artículos 11 N° 9 y 68, inciso 3°, del Código Penal, al no reconocer la minorante establecida en el primer precepto infringido, será desestimada, por cuanto, como ha resuelto uniformemente esta Corte, ponderar y dictaminar si la colaboración prestada por el acusado puede o no calificarse de sustancial para el esclarecimiento de los hechos investigados, es una decisión privativa de los jueces de la instancia, ya que solo ellos pueden sopesar si la



actividad desarrollada por el inculpado a lo largo del procedimiento, a la luz del cúmulo de evidencia reunida en el mismo, contribuyó o no a la labor jurisdiccional de esclarecimiento de los acontecimientos enjuiciados, labor que no puede desarrollarse en esta sede de nulidad pues implicaría una nueva apreciación y valoración de todos los elementos que llevaron a los jueces de la instancia a la conclusión discutida por el recurso (entre otras, SCS N°s 24.887-2014, de 29 de diciembre de 2014; 37.024-2015, de 10 de marzo de 2016; 16.919-2018, de 13 de septiembre de 2018; 131.652-2020, de 24 de diciembre de 2020, Rol 87560-2023 de 1 de agosto de 2023).

45°) Que, respecto del recurso de casación en el fondo interpuesto por la querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), denunciando un error de derecho en la determinación de la pena de los condenados Fernández Dittus, Castañer González, Figueroa Canobra y Medina Gálvez, funda su argumentación en el hecho de que nos encontramos frente a una pena indivisible, lo que no es efectivo, ya que el marco penal en abstracto de la pena era de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo simple de manera que la norma que regía la determinación de pena era la del artículo 68 del Código Penal y no la del artículo 65 del mismo cuerpo legal como reclama la querellante, de manera que la causal no puede prosperar.

46°) Que, en lo concerniente al recurso de casación de la querellante De Negri, que lo funda en el equivocado rechazo de la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal, esto es prevalerse del carácter público que tenga el culpable, teniendo presente que el fundamento dado para establecer que estamos frente a un delito de lesa humanidad era la calidad de funcionarios públicos de los



sentenciados, en efecto en la sentencia de primer grado en su considerando 17° se señala que *“el homicidio calificado grado consumado cometido en perjuicio de Rodrigo Rojas De Negri, y el mismo en grado frustrado, cometido en la persona de Carmen Quintana Arancibia, asumen la tipología de delitos contra el Derecho Internacional, como delitos de Lesa Humanidad, constando en autos que el ilícito se ejecuta en un contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, cometido por agentes estatales, quienes aprovechándose de su condición e incentivados por móviles políticos e ideológicos, implementaron un plan concebido por el Estado como política a seguir en contra de las personas contrarias en su pensamiento al Gobierno de la época, procediendo a perpetrar el hecho jurídicamente reprochable, circunstancias que ya han sido consideradas al calificar los hechos como delitos de lesa humanidad, y en razón de ello, deberán desecharse las agravantes alegadas, ya que al acogerlas se estaría contrariando a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Ramo”*

Se debe tener presente que la infracción al principio non bis in ídem es un límite que procura impedir que un hecho que ha sido sancionado o que ha servido de base para la agravación de una pena, sea utilizado nuevamente, cuestión que en la especie acontece, de manera que, de hacer lugar a la petición de la querellante, la condición de funcionario público se valoraría dos veces en perjuicio de los sentenciados, estando vedado ello por el legislador penal en el artículo 63 del Código del Ramo.

Se ha de considerar también, que para la concurrencia de la agravante en estudio, el autor debe *“servirse, valerse de la calidad que posee para sus fines”*



(Cury, Derecho Penal, Pte. General, 7ª Edic., p. 503), “*aprovechar su carácter de funcionario público para cometer el delito o ejecutarlo en condiciones más favorables, o para procurar la impunidad.*” “*Prevalerse*” de su carácter público, esto es, “*servirse para sus propósitos de la calidad que inviste... emplear como medio el influjo especial que le da el carácter de que está investido, para otros fines.*” (Texto y Comentario del Código Penal, T.I, Libro Primero, Parte General, Comentario del Art.12, pág. 202). Sea que se halle en el fundamento de esta agravante un mayor injusto o un incremento de la culpabilidad (criterio mayoritario), el núcleo reside en determinar si el funcionario abusó de una posición de poder en un ámbito diverso al que corresponde a la función y en el que la finalidad es un beneficio para el funcionario o un tercero (Ortiz/Arévalo, Las Consecuencias Jurídicas del Delito, Edit. Jdca., 2013, p. 398).

A juicio de estos sentenciadores, los elementos probatorios reunidos en autos no permiten concluir que los acusados hayan realizado las acciones que se le atribuyen, prevaliéndose de un influjo —“*predominio o fuerza moral*”— especial otorgado por su carácter de militar.

Así, por lo demás, lo ha resuelto con anterioridad esta Corte en los autos (Rol N° 8.945-2018, de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, Rol 361-2020, de catorce de diciembre de dos mil veintidós).

Por tanto, este capítulo del recurso será desestimado.

III.- Casación de oficio.

47°) Que, la sentencia que se está revisando en su considerando vigésimo séptimo, rechazó la petición de calificar la conducta de los sentenciados, señalando que:



“Que la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior que favorece a todos los condenados, será considerada de manera simple y no como muy calificada, por estimar que no se han aportado antecedentes suficientes respecto de cada uno de ellos que hagan procedente dicha especial consideración de la minorante”.

48°) Que, es preciso tener en cuanto que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran *–en lo que atañe al presente recurso–* en su numeral 4°, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

49°) Que, esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920, un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción



entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida *–prosigue el Auto Acordado–* deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe, enseguida, que una vez establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

50°) Que, la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes



en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Rol N° 4835-2017 de 8 de enero de 2017).

51°) Que, en el mismo sentido y, complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte esencial de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías de debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).

La no observancia de lo anterior, constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros tratados internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5°, inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980.

52°) Que, útil resulta traer a colación lo expresado por los juristas nacionales don Mario Mosquera Ruiz y don Cristián Maturana Miquel, en su libro “Los Recursos Procesales”, quienes al analizar precisamente la causal del aludido arbitrio han dicho:



“En el mismo sentido, se nos ha señalado que esta causal concurre cuando el vicio consiste en la falta de consideraciones mas no en la impropiedad de estas; la circunstancia que las consideraciones sean erradas o deficientes no se sanciona con la nulidad del fallo, puesto que ese vicio se constituye según la ley por la falta de consideraciones de hecho o de derecho, situación que se ha entendido se produce, asimismo, cuando entre sí son contradictorias o se destruyen unas a otras” (MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián: Los Recursos Procesales. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 250).

53°) Que, la resolución de los sentenciadores de rechazar la calificación de la conducta, se ha realizado sin analizar el detalle de los antecedentes que los llevaron a ello, se hace una mención genérica, sin que pueda conocerse las motivaciones que los llevaron al rechazo.

54°) Que, como puede advertirse, el fallo incurre en la motivación alegada y consagrada en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, porque no acata la exigencia del literal N° 4 del artículo 500 del mismo cuerpo legal, que impone el deber de los jueces de anotar las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

55°) Que, las deficiencias anotadas no pueden subsanarse sino con la invalidación del fallo que la contiene, por lo que esta Corte, de oficio, procederá a anularlo solo en lo relativo a la calificación de la conducta de los sentenciados, dictando a continuación la sentencia de reemplazo que se ajuste a derecho y a los hechos de la causa.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 500, 535, 541 N° 9, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide que:

1.- Se **rechazan** los recursos de casación en la forma impetrados en favor de los sentenciados Julio Ernesto Castañer González, Iván Humberto Figueroa Canobra y Pedro Fernández Dittus, en contra de la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N° 4483-2018.

2.- Se **rechazan** los recursos de casación en el fondo impetrados en favor de los sentenciados Julio Ernesto Castañer González, Iván Humberto Figueroa Canobra, Nelson Fidel Medina Gálvez, Leonardo Antonio Riquelme Alarcón, Walter Ronny Lara Gutiérrez, Juan Ramón González Carrasco, Pedro Patricio Franco Rivas, René Aníbal Muñoz Bruce y Pedro Fernández Dittus, asimismo se rechazan los recursos de casación de AFEP y De Negri en contra de la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N° 4483-2018..

3.- Que **se invalida de oficio** y parcialmente la referida sentencia, únicamente en lo que dice relación con la calificación de la atenuante de irreprochable conducta anterior y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Brito, quien fue del parecer de no actuar de oficio, toda vez que no se han acompañado antecedentes suficientes que permitan calificar la conducta de los condenados de modo hacerlos



merecedores de una rebaja de la pena impuesta, de manera que no existe un error de derecho en el fallo en estudio.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier y la disidencia de su autor

Rol N° 22.276-2022

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y la Ministra Sra. María Teresa Letelier R. No firman los Ministros Sres. Brito, Dahm y Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de funciones los Ministros Sres. Brito y Dahm y por estar con feriado legal la Ministra Sra. Letelier.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 05/01/2024 14:41:47

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 05/01/2024 14:41:47



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE LUIS NORAMBUENA
CARRILLO
MINISTRO DE FE
Fecha: 05/01/2024 14:44:43

En Santiago, a cinco de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

JORGE LUIS NORAMBUENA
CARRILLO
MINISTRO DE FE
Fecha: 05/01/2024 14:44:43



SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, cinco de enero de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento de lo ordenado por el fallo de casación que antecede y lo prescrito en los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce de la sentencia en alzada, de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, previa eliminación de su considerando octogésimo noveno a nonagésimo segundo y centésimo sexto.

Del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de veintiuno de marzo de dos mil veintidós, se reproduce la sentencia previa eliminación de su considerando vigésimo séptimo.

Se reiteran, asimismo, los fundamentos 48° a 56° de la sentencia de casación que antecede.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

1º) Que la sentencia de primera instancia y confirmada por la Corte de Apelaciones, reconoció respecto de todos los sentenciados la circunstancia modificatoria de responsabilidad establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior.

2º) Que, la irreprochable conducta anterior constituye un indicio de menor o nula necesidad de inocuización, intimidación y corrección o resocialización del sujeto, en consideración a que, con anterioridad al delito, ha mantenido un comportamiento acorde a la ley penal y las expectativas ético sociales imperantes, constituyendo el delito una excepción a su conducta habitual. Es decir, la



irreprochable conducta anterior del delincuente funda la atenuación de la pena, basándose en exigencias preventivo especiales y en los principios limitadores del ius puniendi estatal.

3°) Que, en la especie debemos distinguir entre los oficiales que intervinieron en la presente causa, a saber, el coronel Muñoz Bruce, los tenientes Iván Figueroa Canobra, Pedro Fernández Dittus, Julio Castañer González, cabo segundo Nelson Medina Gálvez y cabo Francisco Fernando Vásquez Vergara, respecto de los cuales se rechazará la petición de las defensas relativa a calificar la conducta de todos ellos, toda vez que dado el rango que detentaban a la época de los hechos y experiencia militar, no es posible acoger respecto de ellos la calificación de la irreprochable conducta anterior, ya que era el mínimo que podía exigírseles en relación a su responsabilidad de mando, experiencia, formación militar y educación. De tal manera que no se hará lugar a la calificación de la conducta de los condenados.

4°) Que, respecto de los sentenciados Leonardo Antonio Riquelme Alarcón, Walter Ronny Lara Gutiérrez, Juan Ramón González Carrasco y Pedro Patricio Franco Rivas, al momento de la comisión de los hechos se trataba de conscriptos que habían terminado recientemente su servicio militar obligatorio, de manera que, no tenían un mayor conocimiento de la actividad militar, las posibilidades de oponerse a órdenes indebidas, sumado a que a la fecha de los hechos la edad de los condenados rondaba los 20 años de edad, siendo que la mayoría de edad civil se alcanzaba a los 21 años de edad.

5°) Por otra parte ninguno de los sentenciados Leonardo Antonio Riquelme Alarcón, Walter Ronny Lara Gutiérrez, Juan Ramón González Carrasco y Pedro



Patricio Franco Rivas, registra desde la comisión de los hechos ninguna condena en su contra, aun cuando han transcurrido 37 años de aquello, siendo en consecuencia esta, la primera condena en contra de ellos, de manera que ponderando todos estos antecedentes, esta Corte calificara la conducta de los sentenciados Leonardo Antonio Riquelme Alarcón, Walter Ronny Lara Gutiérrez, Juan Ramón González Carrasco y Pedro Patricio Franco Rivas conforme lo permite el artículo 68 bis del Código Penal.

6°) Que, considerando las razones antes desarrolladas y para efectos de determinar el *quantum* de la pena a imponer se tendrá presente que:

Que, tal como se consigna en los motivos decimosexto del fallo de segunda instancia y centésimo séptimo del fallo de primera instancia, en la especie trátase de un hecho único con resultado múltiple consistente en la comisión de dos delitos, a saber, el de homicidio calificado consumado de Rodrigo Rojas de Negri y Homicidio Calificado en grado de frustrado de Carmen Gloria Quintana Arancibia, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancias 1ª y 4ª, del Código Penal, con -a la época de comisión- la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

Que, Leonardo Antonio Riquelme Alarcón, Walter Ronny Lara Gutiérrez, Juan Ramón González Carrasco y Pedro Patricio Franco Rivas, resultaron ser responsables de lo mismo en calidad de cómplices, conforme el artículo 51 del Código Penal, se les impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la que señala en este caso la ley para los autores del crimen ya referido, y concurriendo una atenuante muy calificada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal, se impondrá la pena inferior en un grado al mínimo de la



señalada al delito esto es, una pena dentro del grado presidio menor en su grado máximo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14, 15, 16 y 141 del Código Penal, 13, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, artículos 178, 180 y 186 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 5, 6, 38 y 19 N° 22 y 24 de la Constitución Política de la República, **se decide**:

I.- Se **revoca** la sentencia apelada de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, escrita a fojas 5.550 y siguientes, rectificada a fojas 6.099 con fecha 25 de marzo de 2019, a fojas 6.118 con fecha 27 de marzo de 2019 y a fojas 6.132 con fecha 10 de abril de 2019, en cuanto por ella:

a) Se condenó a Sergio Hernández Ávila, a Osvaldo Astorga Espinoza y a Luis Zúñiga González como cómplices de los delitos de homicidio calificado consumado en la persona de Rodrigo Rojas de Negri y de Carmen Gloria Quintana Arancibia, hecho ocurrido el 2 de julio de 1986 en la ciudad de Santiago, y en su lugar se declara que se absuelve a los mismos tres acusados de los cargos formulados en su contra en la presente causa.

b) Se absolvió a René Aníbal Muñoz Bruce de los cargos que les fueron formulados en su contra, y en su lugar se declara que se le condena a sufrir la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo como encubridor del delito de homicidio calificado consumado en la persona de Rodrigo Rojas de Negri, hecho cometido el 2 de julio de 1986 en la ciudad de Santiago, más la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; y la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio como encubridor del delito de



homicidio calificado frustrado en la persona de Carmen Gloria Quintana Arancibia, hecho cometido el 2 de julio de 1986 en la ciudad de Santiago, más la de la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, más el pago de las costas de la causa.

c) Se absolvió a Pedro Fernández Dittus de los cargos que les fueron formulados como autor de los ilícitos ya referidos, y en su lugar se le condena a sufrir la pena única de 20 años de presidio mayor en su grado máximo como autor del delito de homicidio calificado consumado en la persona de Rodrigo Rojas de Negri y de homicidio calificado frustrado en la persona de Carmen Gloria Quintana Arancibia, hecho cometido el 2 de julio de 1986 en la ciudad de Santiago, más la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y las costas de la causa.

II.- Se **confirma** la sentencia en cuanto condenó a Leonardo Antonio Riquelme Alarcón, Walter Ronny Lara Gutiérrez, Juan Ramón González Carrasco y Pedro Patricio Franco Rivas como **cómplices** del homicidio calificado de Rodrigo Rojas Di Negri y del homicidio calificado en grado de frustrado de Carmen Gloria Quintana ocurrido el 2 de julio de 1986 en la ciudad de Santiago, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

Por reunirse los requisitos del artículo 15 bis de la Ley 18.216, se concede la pena alternativa de la libertad vigilada intensiva, estableciéndose para ellos



como plazo de tratamiento y observación ante la autoridad administrativa correspondiente el plazo de sus respectivas condenas y debiendo cumplir además, las otras exigencias a que se refiere el artículo 17 de la misma ley.

Si por cualquier motivo hubiesen de cumplir la pena de presidio, se les abonarán los días que permanecieron privados de libertad, a Riquelme Alarcón desde el 30 de julio al 19 de octubre, a Lara Gutiérrez desde el 30 de julio al 21 de octubre , a González Carrasco desde el 30 de julio al 19 de octubre y a Franco Rivas desde el 30 de julio, según consta de fojas 962, 1077 y 1133 de causa Rol N°143- 2013, fojas 535 vuelta, 539 vuelta y 545 vuelta del Cuaderno de Excarcelaciones,

III.- Se **confirma**, en lo demás la misma sentencia, con las siguientes declaraciones:

a) Que el acusado Francisco Fernando Vásquez Vergara queda condenado a sufrir la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo como encubridor del delito de homicidio calificado consumado en la persona de Rodrigo Rojas de Negri, hecho cometido el 2 de julio de 1986 en la ciudad de Santiago, más la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; y la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio como encubridor del delito de homicidio calificado frustrado en la persona de Carmen Gloria Quintana Arancibia, hecho cometido el 2 de julio de 1986 en la ciudad de Santiago, más la de la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y las costas de la causa.



b) Que se aumentan las penas a las que fueron condenados Julio Ernesto Castañer González, Iván Humberto Figueroa Canobra y Nelson Fidel Medina Gálvez como autores de los ilícitos ya referidos, a la pena única de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, más la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y las costas de la causa.

c) Que las penas impuestas a Pedro Fernández Dittus se le comenzará a contar desde que ingrese a cumplirlas, sirviéndole de abono los 600 días de presidio menor en su grado medio que cumplió en la causa rol 1609- 1986 del 2º Juzgado Militar de Santiago, y los días que corrieron entre el 30 de julio de 2015 y el 7 de septiembre del mismo año, ambas fechas inclusive, en que este condenado permaneció privado de libertad en esta causa según consta a fojas 1133 y 1538 del tomo IV.

d) La pena impuesta se le comenzará a contar a Figueroa, Castañer y Medina, desde que ingresen a cumplirla, sirviéndoles de abono los días que permanecieron privados de libertad, desde el 24 de julio al 30 de octubre de 2015, a Figueroa, según consta de fojas 962 y 535 vuelta del cuaderno de excarcelaciones, en el caso de Castañer correspondería a las mismas fechas, según consta a fojas 962 y 645 del Cuaderno de Excarcelaciones, y en el caso de Medina, desde el 24 de julio al 19 de octubre de 2015, según consta de fojas 962 y 535 vuelta del Cuaderno de Excarcelaciones.

e) Que, por reunirse los requisitos previstos en el artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, se concede a los condenados René Aníbal Muñoz Bruce y Francisco Fernando Vásquez Vergara, el beneficio alternativo de la libertad vigilada



intensiva, estableciéndose como plazo de tratamiento y observación ante la autoridad administrativa correspondiente el plazo de sus respectivas condenas, debiendo cumplir además las restantes exigencias a que se refiere el artículo 17 de la misma ley.

Si por cualquier motivo hubiesen de cumplir las penas de presidio que les han sido impuestas, se les abonarán los días que permanecieron privados de libertad en esta causa, lo que ocurrió respecto de Vásquez Vergara desde el 24 de julio al 19 de octubre de 2015 según consta a fojas 962 de autos y fojas 535 vuelta del cuaderno de excarcelaciones, y respecto de Muñoz Bruce entre el día 24 de abril de 2017 y el 26 de mayo del mismo año, según consta a fojas 2844 y 2967.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Brito, quien fue del parecer de no calificar la conducta de los condenados, toda vez que no se han acompañado antecedentes suficientes que aplicar dicha institución en el presente caso.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier y la disidencia de su autor.

Rol N° 22.276-2022

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y la Ministra Sra. María Teresa Letelier R. No firman los Ministros Sres. Brito, Dahm y Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de funciones los Ministros Sres. Brito y Dahm y por estar con feriado legal la Ministra Sra. Letelier.



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 05/01/2024 14:41:48

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 05/01/2024 14:41:49



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE LUIS NORAMBUENA
CARRILLO
MINISTRO DE FE
Fecha: 05/01/2024 14:44:44

En Santiago, a cinco de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

JORGE LUIS NORAMBUENA
CARRILLO
MINISTRO DE FE
Fecha: 05/01/2024 14:44:44

